

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID ..... Por un mes. Pesetas. 8  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses ..... 24  
 BALEARES Y CANARIAS ..... }  
 ULTRAMAR ..... Por tres meses ..... 24  
 EXTRANJERO ..... Por tres meses ..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose billetes de correo para recibirlas.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Presidente del Congreso de los Diputados en la última legislatura, y en la actualidad Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Vicente Romero y Girón; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Arsenio Martínez de Campos; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Rafael Rodríguez Arias; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Justo Pelayo Cuesta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Pio Gallón é Iglesias; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Germán Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Gaspar Núñez de Arce; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Servando Ruiz Gómez, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes y Fiscal que ha sido del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José López Domínguez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Gallostra y Fráu, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Angel Carvajal y Fernández de Córdoba, Marqués de Sardoal, primer Vicepresidente que ha sido del Congreso de los Diputados en la última legislatura,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Estanislao Suárez Inclán, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Fructuoso de Miguel y Maulón del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho

del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 13 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Ergos, provincia de Orense, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien le resulta aumento en su actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre 1881, aquel no llega ni con mucho al 30 por 100, y por tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 3'73 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3 pesetas 14 céntimos, obtiene un beneficio de 2'61 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA:

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 13 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cisneros, provincia de Palencia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que entre el cupo que tiene en la actualidad y el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 aparece una diferencia de menos en el actual de 4.331'80 pesetas, ó sea el 30 por 100;

Y considerando que según determina la Real orden de 13 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, las bajas que se hagan en los cupos no podrán exceder del 30 por 100, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA:

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cartaya, provincia de Huelva, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta entre el cupo que tiene en la actualidad y el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 dista mucho de llegar al 50 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 13 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 7'11, obtiene un beneficio de 86 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA:

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 14 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Padrón,

provincia de la Coruña, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo no excede del 40 por 100, y por lo tanto no le corresponde el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran de dicho tanto por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual para pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 4'34, obtiene un beneficio de 3'63 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA:

Sr. Director general de Impuestos.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Subsecretaria.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. Feliciano Jiménez de Cenarbe.

Caballeros.

D. Pedro Canals.

D. Ignacio Pages.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. Francisco Morales López.

D. Juan Carrillo Melero.

D. José Alcalá Galiano.

Comendadores ordinarios.

D. Francisco Trujillo.

D. César Armesto y Portal.

D. José Mir y Cáceres.

D. Lorenzo Quetglas y Frasset.

D. Luis González Frades.

Caballeros.

D. Francisco Basomba.

D. Lorenzo Nicolás Celada y Quintana.

D. Vicente María Triado.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. José Sol y Aracil.

Caballero.

D. José María Domenech.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador ordinario.

D. José Carbonell.

Caballeros.

D. Manuel González y García.

D. Esteban Robles.

D. Juan Gon y Caminal.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del presupuesto vigente.

Madrid 1.º de Octubre de 1883.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 13, 17 y 30 de Agosto último, con las condecoraciones siguientes, á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Lorenzo Goyenechea.

D. Francisco Camacho.

D. Eulogio Arnán.

A este último libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Claudio Alba y Munguero.

Excmo. Sr. D. Luis Vergaá y Scorcía, Conde de Soto Ameno.

Excmo. Sr. D. Rómulo Mascaró.

Excmo. Sr. D. Ventura García-Sancho, Marqués de Aguilar de Campóo.

A este último libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

D. Benito Vicente Garcés.

D. Angel de Diego.

D. Pedro Torre.

D. Pablo Ramón.

D. Alberto García.

D. Pelayo Mancebo.

A todos libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Caballeros.

D. José Juliá y Caballero.

D. Manuel Bosch.

D. Epifanio López.

D. Cipriano Benedicto.

D. Quintino Arenas.

D. Simplicio Avelino.

D. Sabas Solinap.

D. Juan Posada.

A los seis últimos libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del presupuesto de 1877-78.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Juan de Mata y Maneja.

D. Ildefonso Fernández y Sánchez.

D. José Aguado.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Manuel María González y Sánchez Obispo de Jaén.

Excmo. Sr. D. Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Castro y Serrano.

Comendadores ordinarios.

D. Antonio Torres Maraver.

D. Elías Alfaro y Navarro.

Caballeros.

D. Manuel Jordán y Atanís.

D. Joaquín García Aragoncillo.

D. Faustino de la Dehesa.

D. Francisco Serra y González.

D. Manuel Blanco y López.

D. José Morte y Molina.

D. José García.

D. Silverio Esteve y Colomer.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. José Collazo y Gil.

D. José Navarro y Fernández de la Hoz.

D. Domingo Alfonso Cuesta.

D. Eduardo Vidal.

D. Fernando Fernández de Cuéllar.

D. Pedro de Alcántara y García.

D. Luis Ballesteros.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

D. José Marchesy y Dalmay.

D. Federico Villasante.

D. Ramiro Bruno y García Suelto.

Caballeros.

D. Florencio Betancurt.

D. Vicente González y Gómez.

D. Florencio Norberto Irache.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del presupuesto vigente.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Valencia y a cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre los Ayuntamientos de Riola y Fontanely, apelantes, representados por el Licenciado Don Juan de Dios Esquer, y D. Enrique Tiffón y D. Marcelino Beltrán, como maridos, respectivamente, de Doña Rosa y Doña María Bruguera, y D. Juan Piñol, como curador *ad litem* de los menores D. José María y D. Enrique María Bruguera, apelados, y en su nombre el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre revocación de la sentencia pronunciada en 31 de Enero de 1881 por la Comisión provincial de Valencia, sobre uso de la almenara del molino Juera, en la acequia mayor del pueblo de Riola:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Bruguera y Alcaraz, dueño del molino de Juera, sito en el término de Riola, y movido con aguas derivadas del río por medio de la llamada acequia mayor de la extinguida villa y honor de Corvera, acudió en Diciembre de 1876 á la Junta de aguas de la mencionada acequia pidiendo que se declarase que D. José Vidal, Alcalde de Riola, se extralimitó en sus atribuciones al fijar la situación de la almenara del molino de que aquél era propietario, al denunciar judicialmente un hecho ejecutado por el reclamante, que si estaba penado por las Ordenanzas la Junta debía penarlo; y al tomar acuerdos en sesión del Ayuntamiento, de que era Presidente, para fijar el nivel del molino; que se previniese al mismo Alcalde que se abstuviera en lo sucesivo de dichos abusos, reconociéndose que, así como durante la cría del arroz la llave del caño debe obrar en poder de la Junta y la almenara del molino ha de estar levantada para el libre curso de las aguas, pasado aquel periodo tiene el molino el derecho á la llave del caño, y por consiguiente queda á su cargo la almenara, como lo ha estado siempre; y por último, que se previniera á la expresada Autoridad del pueblo de Riola que entregase la llave de la almenara al acequero mayor, previniendo á éste que abriese y dejase libre aquel artefacto á disposición del molinero, cuidando sólo de mantenerlo elevado durante la cría del arroz:

Que la mencionada Junta, en 22 de Diciembre de 1876, acordó: primero, que no podía hacer las declaraciones que el recurrente solicitaba, por falta de competencia, puesto que las Ordenanzas por que se rige la Junta nada dicen respecto del artefacto de la almenara; pero que el Alcalde de Riola no había faltado á los respetos debidos á la misma Junta, por cuanto en el momento mismo de haberse cometido el hecho del rompimiento de la cadena de la almenara, lo puso en su conocimiento; segundo, que no es necesario reconocer el derecho del arrendatario del molino á que después de la cría del arroz quede la llave de la almenara en su poder, porque las Ordenanzas hacen caso omiso de este punto, y sólo se refieren á prescribir que durante aquella época la llave del caño esté en poder de la Junta, como se practica, estando como es consiguientemente levantada entonces la almenara, y tercero, que se previniera al Alcalde de Riola y entregase desde luego al Vocal de la Junta D. Nicolás Navarro la llave de la almenara, si es que en efecto obraba en poder de aquella Autoridad:

Que los herederos de D. José Bruguera acudieron de nuevo á la mencionada Junta pidiéndole que aclarara su acuerdo anterior, haciendo declaración expresa de que después de la cría del arroz, y cuando se entrega la llave del caño al molinero, le queda á éste libre el uso de la almenara, por más que nada digan las Ordenanzas; mas la Junta, en sesión de 9 de Marzo de 1877 desestimó la anterior solicitud, por no considerarse competente para hacer las declaraciones que se pretendía:

Que en su virtud, D. Enrique Tiffón y D. Marcelino Beltrán, como maridos de Doña Rosa y Doña Josefa Bruguera, y D. Juan Piñol, como curador de D. José María y D. Enrique Bruguera, acudieron al Gobernador de la provincia, con instancia de 17 de Abril de 1877, á la que acompañaron certificaciones de los mencionados acuerdos de la Junta de aguas, solicitando la declaración de que, así como en la época de la cría del arroz tiene la llave del caño de la acequia mayor de Corvera la administración de la misma, y por consecuencia natural se mantiene levantada la almenara, ya que el objeto de todo ello es asegurar el riego de los arrozales que están á la parte inferior del molino, así también cuando acaba la cría del arroz y se entrega la llave del caño al molinero, le queda á éste el libre uso de la propia almenara, indispensable para la segura y pronta explotación del artefacto, por lo cual la almenara, fuera de la época de la cría del arroz, debe abrirse y dejarse expedita, sin que la Junta estorbe su uso, declarando también que el Alcalde de Riola D. José Vidal, que el año 1876 no era individuo de la Junta de la acequia, no pudo entrometerse en actos de administración de la misma, como lo era el relativo á la situación de la almenara del molino de Juera, ni tenía la representación de la citada Junta para perseguir hechos que suponía perturbadores de riegos en la repetida acequia:

Que pasada la anterior instancia á informe de la Junta de aguas, opinó ésta que, interesando principalmente la cuestión que se ventilaba á la comunidad de regantes de los pueblos de Riola y Fontanely, debía oírles para que pudiesen alegar lo que á su derecho estimasen procedente, y así se acordó por el Gobernador, remitiendo en 23 de Junio de 1877 el expediente al Alcalde de Riola, el cual lo devolvió en 14 de Julio siguiente, con un extenso informe, en el que manifestó: que los herederos de D. José Bruguera poseen, no sólo el molino llamado de Juera, sino también otro situado sobre la misma acequia y aguas

abajo del primero, denominado de Matada; que como las aguas que han de dar movimiento á este molino han de pasar precisamente por la almenara del de Juera, de aquí el interés que ha existido siempre en el dueño de ambos artefactos de tener á su libre disposición la indicada almenara después de la cría del arroz para poder de tal modo dar salida á todo el caudal de aguas que discurren por el canal, á fin de poner en movimiento al otro molino; que dicha almenara se halla sujeta por una cadena, cuya llave debe obrar, así como la del caño durante la cría del arroz, en poder del Vocal de la Junta de aguas que reside en Riola, y transcurrida aquella época, en la del Alcalde del mismo, para que pueda atender al régimen del riego de las tierras y huertas del término de Riola y de Fontanely, que las toman por medio de unas presas que existen á la parte superior del molino de Juera, remansándolas á impulso del aterramiento que se hace de la indicada almenara; que este derecho ha sido respetado de inmemorial, sin que jamás se haya opuesto el menor obstáculo, y como consecuencia de ello ha sido también el de poder entrar y salir del molino expresado para abrir ó cerrar la almenara, sin que el dueño del molino haya contribuido nunca á los gastos que ocasiona su recomposición, por haberse considerado siempre como del exclusivo uso de los regantes; que por ello es evidente que el derecho que las Ordenanzas conceden al dueño del molino de Juera para retener en su poder, después de la cosecha del arroz, la llave del caño, no implica el de disponer de la almenara, que debe estar y ha estado á disposición del Alcalde de Riola, en beneficio del riego de las huertas de dicho término y del de Fontanely, pues de otra suerte el propietario del molino dispondría de los mencionados riegos, haciéndolos imposibles con sólo levantar la almenara y dejar correr las aguas por la acequia; que el derecho del Alcalde de Riola á retener en su poder la llave de la referida almenara está reconocido por las sentencias del Juzgado municipal de Riola y del de primera instancia de Alcira de fechas 13 y 22 de Noviembre de 1876, por las que se condenó al arrendatario del molino de Juera al pago de una multa, reparación del daño é indemnización de perjuicios á los regantes, por el hecho de haber roto la cadena que sujetaba la almenara, cuya llave retenía en su poder el Alcalde de Riola, á pesar de habérsela pedido el arrendatario del molino y haber dado salida á las aguas, impidiendo con ello el riego de las huertas de Riola y Fontanely; y que por todo ello opinaba, de acuerdo con el Ayuntamiento que presidía, que debía desestimarse cuanto se pretendía en su instancia por los herederos de D. José Bruguera:

Que pasado el expediente á informe del Alcalde del Fontanely, lo evacuó en 16 de Agosto de 1877, haciendo apálogas consideraciones á las expuestas por el Alcalde de Riola, y disponiendo asimismo que se desestimara la pretensión formulada por D. Enrique Tiffón y consortes:

Que por orden del Gobernador de la provincia se unieron al expediente las Ordenanzas de riegos de los pueblos que forman la extinguida villa y honor de Corvera, que en sus reglas 22 y 23, únicas pertenecientes á la cuestión que se debate, dicen así: «veintidós, que la llave del caño de la acequia mayor ó común haya de estar en poder del individuo de la Junta vecino de Riola, pero no podrá hacer uso ni disponer de ella sin conocimiento de los demás individuos, á no ser que un fuerte aguacero ó inundación del Júcar exija quitar las aguas á la acequia, en cuyo sólo caso lo podrá efectuar por sí, dando aviso el día inmediato al Presidente; veintitres, que cuando la cosecha pendiente de arroz se halla sazónada, y por esta razón haya acordado la Junta quitar el agua á las partidas, la llave del caño se entregará al arrendatario del molino harinero, quien responderá de los enseres ó tablas que falten, después que la haya recibido:»

Que puesto de manifiesto el expediente á los dueños del molino de Juera, en instancia de 26 de Enero de 1878, reprodujeron la petición origen del expediente, combatiendo extensamente los dictámenes de los Alcaldes de Riola y Fontanely, insistiendo en que no es posible que el artefacto pueda marchar sin que el molinero disponga, no sólo de la entrada de agua á la acequia por medio de la llave del caño, sino también de la salida de las mismas por medio de la almenara, y en que aun cuando el dueño del molino no se había preocupado jamás de quién tenía la llave de la almenara, es lo cierto que siempre el arrendatario del molino dispuso de la misma, levantándola ó bajándola, sin que hasta el año 1876 fuera molestado en el uso de su indisputable derecho:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la misma, á quien se pasó el expediente, resolvió por Decreto de 12 de Julio de 1878 que, durante el tiempo en que por no necesitarse el agua para los arrozales, obra la llave del caño ó toma de aguas de la acequia en poder del arrendatario del molino de Juera, tenga éste á su disposición el libre uso de la almenara de dicho molino, sin perjuicio de los riegos que deban respetarse y de la responsabilidad en que por cualquier abuso pueda incurrir el explotador del artefacto:

Vistas las actuaciones practicadas ante la Comisión provincial de Valencia, de las que resulta:

Que en 12 de Agosto de 1878, D. Ignacio Torres, á nombre y con poder de los Alcaldes de Riola y Fontanely en representación de sus respectivos Ayuntamientos, dedujo demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Valencia, pidiendo la revocación del anterior acuerdo del Gobernador de la provincia, declarando en su lugar que debe en todo tiempo permanecer la llave de la almenara del molino de Juera en poder de los representantes del Ayuntamiento de Riola, como más próximo á la almenara, según así ha venido de inmemorial sucediendo, á fin de que encuentren garantido su derecho al riego los propietarios de tierras huertas de los pueblos demandantes, derecho que jamás han tenido los propietarios de dicho molino, ni menos los herederos de D. José Bruguera:

Que de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador, por decreto de 13 de Setiembre siguiente, declaró procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y

emplazados con ella los herederos de D. José Bruguera, se mostró parte, en nombre y con poder de los mismos, Don Doroteo Bañuls, contestando al recurso en escrito de fecha 22 de Octubre de 1878, pidiendo que se absolviera de la demanda á sus representantes y que se confirmara el decreto recurrido del Gobernador civil:

Que las partes en sus escritos de réplica y dúplica, insistieron en sus respectivas pretensiones, solicitando además, por medio de otrosí, que se recibiera el pleito á prueba, á lo que accedió la Comisión, á propuesta del Vocal Ponente, por providencia de 7 de Diciembre de 1879:

Que durante el término, al efecto señalado, por parte de los demandados se practicó prueba testifical acreditándose por declaraciones contes de varios testigos, entre otros particulares, que pasada la cría del arroz y al entregarse la llave del caño al molinero, se dejaba á su libre disposición la almenara, quitando el candado; de modo que dicho molinero levantaba y bajaba la compuerta á su voluntad, con obligación de aterrarla el mismo para regar las tierras huertas los días que para este riego se señalaban por bando público; y que hacía unos tres años, y siendo Alcalde de Riola D. José Vidal, pasada la cría del arroz, impidió, contra la costumbre desde inmemorial seguida, que la almenara quedase á la libre disposición del molinero, pues la mantuvo sujeta con cadena y candado, como venía verificándose durante la cría del arroz, tan sólo desde que nueve años atrás se colocó la rueda dentada:

Que por los demandantes se practicó asimismo prueba testifical, acreditándose, entre otros extremos, que á consecuencia de la necesidad, por parte de la Administración, de velar por los intereses de los propietarios regantes, que no podían estar á merced de un particular, la posesión de las llaves del caño y de la almenara es uno de los principales deberes de los Ayuntamientos de Riola y de Fontanely; y que aunque nada dicen las Ordenanzas acerca del destino de la llave de la almenara del molino, ni antes, ni durante, ni después del cultivo del arroz, es lo cierto que desde inmemorial jamás ha estado esa llave en poder de los arrendatarios ó propietarios del Molino, puesto que aunque cesaban las necesidades de los arrozales, quedaban en cambio las de las huertas de esos términos, que no tienen otro riego que la acequia, y que no podían estar á merced de un particular:

Que unidas las pruebas á los autos y declarada conclusa la discusión escrita, se citó á las partes para la vista, que tuvo lugar en 22 de Diciembre de 1880 ante el Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial; mas habiendo resultado discordia, se citó para nueva vista, que se celebró el 27 de Enero de 1881 ante el Vicepresidente y cuatro Vocales, dictándose sentencia, que fué publicada en 31 del mismo mes de Enero, por la cual se confirmó la anterior providencia gubernativa:

Que notificada la sentencia á los interesados, por parte de los Ayuntamientos de Riola y Fontanely se interpuso en tiempo el recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos á la Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que recibidos los autos en dicho alto Cuerpo, se personaron en los mismos, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en nombre de los Ayuntamientos de Riola y Fontanely, y el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en el de Don Enrique Tiffón y D. Marcelino Beltrán, como maridos respectivamente de Doña Rosa y Doña Josefa Bruguera, y D. Juan Piñol, como curador *ad litem* de D. José María y D. Enrique María Bruguera, habiéndoles la Sección tenido por parte en la indicada representación, en cuyo estado, el primero de dichos Letrados mejoró el recurso de apelación en 7 de Abril de 1881, ampliándolo en 31 de Mayo siguiente, con la pretensión de que se revoque la sentencia recurrida, se declare la nulidad del acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Valencia y se resuelva en definitiva el pleito, en los términos pretendidos en la demanda:

Que emplazado el Licenciado D. Gabriel Rodríguez para que contestase el recurso, lo verificó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada y del acuerdo del Gobernador de la provincia de Valencia de 12 de Julio de 1878, ordenando, como consecuencia, á los Ayuntamientos de Riola y Fontanely que se abstengan de oponer á sus representantes los obstáculos que vienen oponiéndoles de algún tiempo á esta parte para el libre uso de la almenara, y de embarazar las operaciones industriales del artefacto á que dicha almenara pertenece:

Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila, está reducida á determinar las atribuciones que con arreglo á las Ordenanzas y costumbre inmemorial corresponden al arrendatario del molino denominado de Juera, situado en la acequia mayor del pueblo de Riola, para disponer de la almenara ó derramador de dicho molino, después de la época de la cría del arroz:

Considerando que si bien es cierto que las Ordenanzas de riegos de los pueblos que forma la extinguida villa y honor de Corvera, se limitan á determinar que, después de la época en que se retira el riego de los arrozales, deberá entregarse la llave del caño ó exclusiva de la acequia de que se trata, al arrendatario del molino de Juera, sin dictar regla alguna respecto á la situación en que debe quedar la almenara de dicho molino, es lo cierto que aquella disposición no tendría valor ninguno, si al mismo tiempo el molino no pudiera regular el movimiento de las aguas por medio de la almenara ó derramador y conseguir de este modo normalizar la marcha del artefacto:

Considerando que así lo ha entendido el Ingeniero Jefe de la provincia al emitir su informe sobre el particular, manifestando que no es posible que funcione con regularidad el molino, si el dueño de éste no dispone del caño ó exclusiva de la almenara:

Considerando que de las informaciones testificales que obran en las actuaciones de primera instancia, aparece justificado que siempre el molinero de Juera, aun cuando no haya tenido en su poder la llave de la almenara, ha

venido disponiendo de ésta para las necesidades de su artefacto después que se han retirado las aguas á los arrozales;

Y considerando que el acuerdo del Gobernador que se impugna, al disponer que tenga el arrendatario del molino el libre uso de la almenara durante el tiempo en que no se necesite el agua para los arrozales, ha impuesto la obligación de respetar los riegos á que tienen derecho los pueblos de Riola y Fontanel;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don Estéban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Leandro Rubio y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada que en 31 de Enero de 1881 pronunció la Comisión provincial de Valencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Pedro Domenech y Grau, como socio de las Sociedades *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía*, representado por el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 6 de Junio de 1881, relativa al pago de créditos que contra el Tesoro de la Isla de Cuba posee el demandante, como contratista de suministros para el Ejército de la citada Isla:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 18 de Mayo de 1880, D. Pedro Domenech, vecino y del comercio de la Habana, con residencia accidental en esta Corte, en su calidad de socio de la Sociedad *P. Domenech y Compañía*, y *Barahona, Domenech y Compañía*, Me elevó, con el nombre de recurso de queja, una larga instancia, alegando: que en diversas épocas y en circunstancias bien angustiosas para la Isla de Cuba, vinieron suministrando en virtud de varios contratos de víveres para el Ejército, sin haber incurrido jamás en la menor falta, antes viniendo mereciendo el constante elogio de la Administración militar y Gobernador general de la Isla; que por consecuencia de estos contratos, les adeudaba el Tesoro de la Isla la suma de 3.580.738 peses 74 centavos, de la que, 2.200.000 peses los adeudan á su vez en la plaza de la Habana, y el resto representa el capital y la fortuna de los recurrentes; que haciendo historia acerca del origen de estos créditos, debían recordar, que por escritura de 23 de Diciembre de 1873, contrató la casa *P. Domenech y Compañía* el servicio de suministros al Ejército de la Isla, y cumplida y terminada la contrata, tenían en su poder libramientos á cargo del Tesoro de la Isla por valor de 439.874 peses 54 centavos, por una parte, y por valor de 1.203.617 con 99 centavos por otra, libramientos que representaban el valor reconocido y liquidado de sus suministros y que debieron haberse ido recogiendo por el Tesoro á sus vencimientos respectivos, y cuando no, debieron pagarse á la terminación de la contrata; que no pudiendo el Tesoro verificar el pago en dicha época, hizo entrega como manera especial de pago, de cartas de depósito, por el valor de los libramientos para satisfacer su importe á la simple presentación de tales documentos y tan pronto como hubiera dinero en Caja; que además de este crédito tenían *Domenech y Compañía* otro de 192.717 peses 69 centavos en billetes del Banco Español de la Habana, crédito que no procedía de la contrata de Diciembre del 73, sino del servicio extraordinario de suministrar 300.000 raciones en momentos de angustias en los últimos meses de 1874, cuando el Ejército había invadido la jurisdicción de Remedios, y falto de víveres, no podía salir á campaña, y nadie había concurrido á la subasta anunciada al efecto, ni el Tesoro podía, por falta de medios, hacer frente á esta atención, que la casa *Domenech* tomó á su cargo, aprovisionando al Ejército en 36 horas; que empeñados ya sus capitales en el negocio de suministrar al Ejército de la Isla, se decidieron *Barahona, Domenech y Compañía* á tomar las contratas de las Villas, al precio que venía pagando el Estado, y por esta contrata, adjudicada en 18 de Junio de 1875, se obligaba el Estado á abonar cierta cantidad diaria, obligación que quedó sin cumplimiento, y de la que procede la partida de 194.134 peses 9 décimos oro, representada por 28 cartas de depósito, y la de 341.109 con 12 centavos, acreditada por 24 libramientos, procediendo también de esta contrata el crédito reconocido, liquidado y mandado pagar de 1.400.000 peses, cuyos libramientos no se expidieron entonces, pero que ya deben haber sido expedidos y obrar en poder de las Sociedades reclamantes; que con motivo de grandes abusos que se atribuían á la Administración militar sin razón, y que dado que hubieran existido, no podían tener responsabilidad para contratistas que habían cumplido fielmente las obligaciones contraídas, se instruyó un proceso, en virtud del que fueron reducidos á prisión *Barahona y Domenech* en Marzo de 1876,

sin que á pesar de estas contrariedades, pidiesen la rescisión del contrato, que siguieron cumpliendo; que en Setiembre del mismo año se adeudaban 1.897.213 peses con 32 centavos de *P. Domenech y Compañía*, y 2.033.278 peses con 50 centavos de *Barahona, Domenech y Compañía*, lo cual no fué obstáculo para que continuasen suministrando víveres al Ejército; que absueltos *Barahona y Domenech* por sentencia del Consejo de guerra celebrado en la Habana el 13 de Enero de 1880, y alzado el embargo de sus bienes, el Tesoro de la Isla de Cuba no se mostraba dispuesto á satisfacer el importe del crédito que tenían contra el mismo, que representaba el valor de víveres suministrados, y que nacía de un contrato bilateral que produjo obligaciones recíprocas para las partes contratantes, es á saber: el suministro de víveres por una parte, y el pago de éstos al precio de la contrata por la otra; que no puede oponerse ninguna razón legal ni de otra especie al pago, porque las cuentas, no sólo están examinadas, aprobadas y liquidadas, sino que debieran estar satisfechas, á no haber mediado la prisión de los exponentes, cuya situación procede de aquella desgracia, pues á haber estado libres, hubieran obtenido sin dificultad del Tesoro la entrega de cantidades que ya no constituían crédito á su favor, sino que eran valores que estaban en su dominio, puesto que de ellas se había declarado el Tesoro depositario; que privados de la libertad é imposibilitados de gestionar por tal motivo, transcurrieron más de dos años, viniendo á cabo el corte de cuentas de 15 de Julio de 1878, que aunque no les alcanzaba, había creado para ellos confusiones y dudas; que los exponentes no tenían cuentas ningunas que cortar con el Tesoro de la Isla de Cuba, sino que tenían unos depósitos que recoger, obrando en su poder los documentos que acreditaban su derecho; que el crédito de 1.400.000 peses estaba caracterizado por especiales circunstancias, pues aprobadas y liquidadas las cuentas de que tiene origen esa partida, y no faltando ya más que expedir los oportunos libramientos, estaba destinada á ser pagada, tan pronto como los exponentes hubieran logrado satisfacción á sus legítimas aspiraciones; pero dicha cantidad, en virtud del proceso, en vez de pasar á su poder, fué embargada á las resultas de la causa, y menos que ninguna puede ser objeto del corte de cuentas de 1878, pues desde Marzo de 76 quedó á disposición del Tribunal que conocía de la causa; que si en vez de ser absueltos los reclamantes, hubieran sido condenados, el Tesoro de Cuba hubiera tenido que dar á la suma embargada la aplicación que resultara ordenada por la sentencia, á saber: el pago de costas, de multas, de restitución, de indemnización de perjuicios, pero dictada una absolución, tiene que devolverse esa suma; que embargada dicha suma de 1.400.000 peses, como pudiera serlo otro valor cualquiera de su propiedad, alzado el embargo, no hay nada que impida vuelva á su poder, porque el corte de cuentas de 1878, acto de política y de administración, sólo alcanzó á los acreedores que tuviesen créditos pendientes de liquidación ó pago; que, dejando á un lado la partida de 1.400.000 peses, con respecto á los demás créditos hubieran estado satisfechos antes del corte de cuentas, porque, reducidos los exponentes á prisión en 25 de Marzo de 1876, transcurrieron dos años y cuatro meses hasta el corte de cuentas, tiempo sobrado para que, como acreedores de depósito, y de condición privilegiada por lo tanto, hubieran podido obtener el pago de sus créditos, á serles dado el gestor, como lo obtuvieron otros contratistas que con posterioridad á *Domenech y Compañía*, suministraron víveres, y cuyos créditos no fueron comprendidos en el corte de cuentas; que por acto de política y de guerra se embargaron los bienes de los infidentes de Cuba, y por actos de política y de paz se alzaron sucesivamente aquellos embargos, y los créditos que de esto resultaron á favor de los infidentes se pagaron antes y después del corte de cuentas; para cubrir esta atención se consignaba una cifra en los presupuestos de 1880 á 1881, si era de razón y justicia que así se hiciera por los embargos, se han considerado y consideran como atenciones corrientes y no como créditos atrasados, la misma condición tienen los depósitos y acreedores depositarios, como son los reclamantes, y lo que pedían, era que se procediera con ellos como con los infidentes, en virtud de todo lo cual suplicaban se mandase que por el Tesoro de la Isla de Cuba se pagasen como atenciones corrientes 3.580.738 peses y 74 centavos que se adeudan á *P. Domenech y Compañía* y á *Barahona, Domenech y Compañía*, realizándose este pago en la forma que mejor atienda al derecho y necesidad de los exponentes, á la vez que á la situación de la Hacienda de Cuba, expidiéndose para ello las órdenes necesarias al Gobernador general de la Isla de Cuba:

Que á esta solicitud acompañó una nota detallada de los créditos que tenían contra el Estado *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía*, detallando el concepto generador de cada uno:

Que remitida la instancia á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 7 de Junio del mismo año, la Sección de Ultramar, nombrada ponente en este asunto, opinó que procedía enviar la reclamación interpuesta al Gobernador general de la Isla de Cuba, y que ante él presentaran los interesados los documentos originales en que fundaban su petición, á fin de que, oyendo á la Junta de Autoridades para los efectos del art. 3.º del Real Decreto de 25 de Julio de 1878, acordase lo que estimare más conducente, cuya consulta fué aprobada por Real orden de 7 de Julio siguiente, remitiéndose la instancia al Gobernador general de la Isla de Cuba:

Que la Dirección general de Hacienda de la Isla, á la que pasó el Gobernador general la instancia de los señores Domenech, extendió un largo informe en 20 de Setiembre de 1880, resolviendo que debe desestimarse la instancia de D. Pedro Domenech, á que este expediente se contrae, declarando comprendidos en la prohibición del art. 15 de la ley de Presupuestos los créditos que aquel reclama á nombre de las Sociedades *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía*, de cuya resolución se alzó Don Arturo Amblard, á nombre del interesado, pidiendo se remitiese el expediente á Mi Ministro de Ultramar, como así

lo efectuó el Gobernador general en oficio de 25 de Setiembre:

Que en 20 de Octubre del mismo año presentó nueva instancia D. Pedro Domenech, que titulaba adición al recurso de queja anteriormente presentado, en la que insistía en sus anteriores manifestaciones, y pretendía demostrar que las cantidades que reclamaba no están comprendidas en el art. 15 de la ley de Presupuestos que contra la reclamación se invoca, pues que los créditos solicitados se fundan principalmente en cartas de depósito y en sentencia ejecutoria de un Tribunal de justicia:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 30 del mismo mes, este alto Cuerpo en 15 de Diciembre siguiente, en un largo y razonado informe en que se recogen todos los datos y argumentos traídos al debate por *Domenech y Compañía*, opina en conclusión: primero, que las partidas de la deuda total de que se trata y se hallan representadas por cartas de pago de depósito y reintegros librados por el Tesoro de Cuba, están comprendidas en la excepción de corte de cuentas consignada en el art. 3.º del Decreto de 25 de Julio de 1878, y ya se consideren dichas cartas de pago como documentos constitutivos de depósitos, ya como resultado legal de operaciones del Tesoro, no pueden rectamente y en derecho estimarse comprendidas en el precepto del artículo 15 de la Ley de 5 de Junio último, por cuanto éste sólo habla y se contrae á la Deuda del Tesoro por personal y material anterior á 1.º de Junio de aquel año; segundo, que no siendo posible por el momento satisfacer el importe de las mencionadas cartas de depósito, por no existir crédito para tal atención en el presupuesto vigente, procede que su abono sea objeto de la oportuna medida legislativa, presentándose á las Cortes el correspondiente proyecto de ley en la manera y con las circunstancias que el Gobierno juzgue más conveniente á los intereses del Tesoro público; tercero, que las cantidades del crédito reclamado y que están reconocidas y liquidadas por la Administración militar, háyanse ó no expedidos los libramientos respectivos, están evidentemente comprendidos en el mencionado Decreto de suspensión de pagos de 1878, y en el art. 15 de la ley de 5 de Junio de este año, para los efectos de la medida legislativa de carácter general á que se refiere dicho artículo:

Que elevada esta consulta al Ministerio de Ultramar, el Ministro del ramo resolvió en 2 de Febrero de 1881, «que siendo las cartas de pago de depósito y de reintegro expresión de formalidades de contabilidad empleadas en Cuba como se emplean en la Península para hacer pagos á cuenta, y siendo por lo tanto el origen de estos créditos uno mismo é igual en condición, formando parte de la Deuda de Cuba, pase este expediente á la Sección del Tesoro y únase al de arrego general de la Deuda de Cuba, para que en su día se pueda apreciar la manera de saldarla toda en iguales condiciones;» cuya resolución fué comunicada á D. Pedro Domenech en 6 de Junio siguiente:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que contra el anterior acuerdo interpuso demanda contenciosa en 13 de Junio de 1881 el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre de D. Pedro Domenech, como socio gestor de las razones sociales *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía* domiciliadas en la Habana, solicitando se consultase la revocación de la Real orden de 2 de Febrero último, y que se manden pagar, como atenciones corrientes, los 3.580.338 peses con 74 centavos que se adeudan á *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía* en la forma que más convenga á los intereses del Estado y á los de dichas Sociedades, expidiéndose para que tengan efecto las órdenes necesarias, pretensión que reprodujo al ampliar la demanda una vez declarada procedente la vía contenciosa:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase íntegramente la Real orden reclamada:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba de 5 de Junio de 1880, según el que, el Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidación de las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba por personal y material contraídas por servicios anteriores á 1.º de Julio de 1878, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de ley de extinción de esta Deuda, tomando por base, para la operación de créditos correspondientes, los recursos que se establecen en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes; y se añade, que ninguna de las Deudas á que se refiere este artículo podrá satisfacerse en metálico, ni con los valores que se crean por la presente ley, debiendo sujetarse su abono á lo que en definitiva se acuerde sobre ellos:

Vista la Real orden de 17 de Junio de 1880, por la que se encargó al Gobernador general de la Isla de Cuba la puntual observancia de la prohibición que contiene la Ley de 5 de Junio respecto al pago en metálico de las obligaciones anteriores al 1.º de Julio de 1878, así como la necesidad de que la Dirección de Hacienda de la Isla formule con toda brevedad un avance ó resumen de los débitos de que se trata, y el proyecto de ley para la extinción de los mismos:

Visto el telegrama de 3 de Julio de 1880, en que se encarece al Gobernador general de Cuba la absoluta prohibición de pagar en metálico obligaciones de personal y material anteriores á Julio de 1878 sin excepción alguna, que está clara y terminante en el art. 15 de la Ley de 5 de Junio y Real orden de 17 del mismo, y se le encarga que remita á la mayor brevedad el proyecto de ley reclamado:

Visto el informe de la Ordenación general de pagos de la Isla de Cuba, en que se dice «que las cartas de pago de depósitos presentados por Domenech no son tales depósitos en el sentido legal, y no constituyen por lo tanto créditos de dominio, sino que son el resultado de una ficción hecha en tiempos de grande apuro del Tesoro de la Isla para salvar la prohibición de la ley de Contabilidad que no permite los pagos parciales á cuenta de libramientos exten-

did; en esos tiempos los contratistas, ansiosos de recibir algún dinero, aceptaban una parte del importe del libramiento; para cubrir la ley se suponía este libramiento íntegramente pagado, y por la diferencia entre dicho valor íntegro y la parte verdaderamente recibida se extendía una carta de pago fingiendo un depósito que no era ni pudo ser tal depósito, pues nunca recibió el dinero ni lo colocó en el Tesoro el acreedor, supuesto depositante.

Visto el art. 3.º del Decreto de 25 de Julio de 1878, inserto en la *Gaceta de la Habana* de 27 de Julio del mismo año, que dice así: «Los alcances de licenciados del Ejército y la Armada, los depósitos judiciales, así como los precedentes de bienes embargados y otros créditos cuya forma especial de pago esté ya acordada por este Gobierno ó acuerde el mismo en vista de la naturaleza y circunstancia de aquellos apreciados por la Junta de Autoridades, continuarán satisfaciéndose como hasta aquí, cualquiera que sea la fecha de sus devengos, según lo permitan los fondos del Tesoro».

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Julio de 1882, que manda emitir los títulos de la Deuda amortizable en cantidad bastante para convertir las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba representadas por bonos del mismo Tesoro procedentes de la suscripción autorizada por Decreto de 31 de Enero de 1873, amortizados y pendientes de reembolso ó que existían en esta fecha en circulación, y por personal y material contraídas antes del 1.º de Julio de 1878, estimándose a la par exigibles en metálico y al 50 por 100 las que correspondiese satisfacer en billetes del Banco Español de la Habana, dictando seguidamente varias reglas sobre intereses y amortización de dichos títulos:

Visto el art. 10 de la misma ley, que ordena la devolución de los depósitos, fianzas é ingresos indebidos que consten formalizados antes de 1.º de Julio de 1878, utilizándose los recursos ordinarios del Tesoro, y si fuese menester los de la Deuda flotante, para que en ningún caso queden desatendidas tan preferentes obligaciones:

Considerando que los créditos contra el Tesoro pertenecientes á P. Domenech y Compañía y Barahona, Domenech y Compañía, reconocidos como legítimos por la Administración, son de dos especies; los unos que han venido á ser representados por libramientos expedidos á favor de los demandantes, y que habiendo sido embargados con motivo del proceso seguido contra aquellos, debían serles devueltos en virtud de la sentencia absolutoria recaída en el mismo, y los otros que están representados por cartas de depósito expedidas por la Tesorería de la Isla de Cuba:

Considerando, respecto á los créditos embargados, que la sentencia que los mandó devolver no podía alterar ni alteró su naturaleza, y por tanto, procediendo dichos créditos de suministros hechos al Ejército de la Isla de Cuba, es evidente que forman parte de la Deuda del material de aquel Tesoro, y en tal concepto se hallan expresamente comprendidos en el Decreto del Gobernador general, aprobado por Mi Gobierno en 25 de Julio de 1878:

Considerando, en cuanto á los créditos representados por cartas de depósito, que estos documentos son meras formalizaciones de aquellos de donde proceden, y producto de operaciones de Tesorería, cuyo objeto fué verificar pagos á cuenta ó periciales, á que obligaban las necesidades del Tesoro, no obstante la prohibición establecida en las Leyes de Contabilidad de realizar pagos parciales ó á cuenta:

Considerando que el citado decreto de 25 de Julio de 1878, teniendo, sin duda, en cuenta la existencia de esa clase de documentos anómalos y de carácter especial, sólo exceptuó, entre otros, de la suspensión y aplazamiento de los créditos á que se refería, los depósitos judiciales, y es evidente que no pertenecen á esa especie los créditos de que se trata:

Considerando que por la índole y carácter de las funciones que desempeña el Tesoro público, no puede admitir en sus Cajas ninguna especie de depósitos de caudales ó efectos pertenecientes á particulares, porque, además de complicar, hasta el punto de hacerlas imposibles, formalidades de la contabilidad pública, engendraría responsabilidades que no puede tomar sobre sí la Administración del Estado, sino por virtud de creaciones especiales, como lo fué en su tiempo y lo es todavía la Caja general de Depósitos:

Considerando que por las razones expuestas, los créditos de que en este pleito se trata, así los que estuvieron embargados y fueron devueltos en virtud de sentencia, como los representados por las llamadas *cartas de depósito*, están comprendidos en el art. 15 de la Ley de 5 de Junio de 1880, fijando los presupuestos de ingresos y gastos de la Isla de Cuba para 1880 á 1881;

Y considerando, por último, que la aplicación á estos créditos de las disposiciones de la Ley de 6 de Julio de 1882, no ha sido objeto de reclamación ni de resolución en la vía de la Administración activa, no pudiendo, por tanto, resolver en la contenciosa las cuestiones á que dicha aplicación puedan dar origen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, Don Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, Don Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Puente del Valle, D. José Creagh y D. Cándido Martínez.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Pedro Domenech Grau, á nombre de las Sociedades Domenech y Compañía y Barahona, Domenech y Compañía, contra la Real orden de 2 de Febrero de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho alto Cuerpo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Martínez y Martínez, y en su nombre el Licenciado D. Rosendo Macaya, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Noviembre de 1879, que denegó al reclamante la devolución de 2.000 pesetas, importe de la redención de su hijo Eduardo Martínez Carreño, soldado del reemplazo de 1877, por el cupo del pueblo de Gérgal, provincia de Almería:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 16 de Agosto de 1879, acudió al Ministerio de la Gobernación D. Francisco Martínez, exponiendo que su hijo D. Eduardo Martínez Carreño había alistado en el pueblo de Gérgal, Almería, por el segundo reemplazo del año 1875, obteniendo, en el sorteo celebrado, el núm. 34, y quedando exento del servicio por falta de talla; que no habiéndose cubierto el cupo de 30 soldados, correspondiente á dicho pueblo en el reemplazo de 1877, fué llamado su expresado hijo para completar aquel número, y si bien el Ayuntamiento le declaró exento, la Comisión permanente de la Diputación provincial revocó este acuerdo declarándole soldado, habiéndole redimido el exponente mediante la entrega de 2.000 pesetas; que verificada la revisión de los mozos del reemplazo de 1877, en cumplimiento del art. 14 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, fueron declarados soldados varios mozos que antes quedaron exceptuados, por lo que la Comisión provincial declaró, en 19 de Junio del citado año, la baja definitiva del mozo Eduardo Martínez Carreño, en vista de lo que concluía suplicando se devolviesen las 2.000 pesetas que entregó para librar á su hijo del servicio militar, por hallarse previsto este caso en el art. 153 de la Ley de Quintas de 1856, vigente por la de 10 de Enero de 1877:

Que según aparece de las certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación provincial de Almería, consta que el hijo del demandante, Eduardo Martínez Carreño, redimió su suerte á metálico, y fué declarado excedente del cupo de Gérgal, á consecuencia de la revisión del reemplazo de 1877:

Que remitida la instancia anterior, con informe favorable del Gobernador, al Ministerio de la Gobernación, fué resuelta por Real orden de 14 de Noviembre de 1879, por la que se desestima la pretensión deducida, con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo del mismo año, en atención á que el hijo del demandante no se hallaba comprendido en el art. 191 de la Ley vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Francisco Martínez, el Licenciado D. Rosendo Macaya y Anguera, que, declarada procedente, amplió después, con la súplica de que, revocándose la Real orden antedicha, se mandaran devolver á D. Francisco Martínez las 2.000 pesetas que entregó por la redención del servicio militar de su hijo Eduardo:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó que se absolviera de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso análogo al presente, declaró que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que dispone: el 86, que serán excluidos del servicio militar los mozos inútiles por los defectos físicos que puedan estimarse evidentemente incurables; el 87, que serán asimismo excluidos los que padezcan cualquiera otra enfermedad por la cual fueran declarados inútiles, y el 90, que quedarán exentos del servicio, aunque admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo, los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Congregaciones dedicadas á la enseñanza primaria, los Misioneros dependientes del Estado y de Ultramar y los novicios de las mismas Ordenes con seis meses de noviciado, los Oficiales del Ejército y Armada y los Alumnos de las Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes, Practicantes de Cirugía, etc., de los buques de la Armada:

Visto el art. 191 de la expresada Ley, disponiendo que si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento de servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879, declarando, con relación á un caso semejante al actual, que no procede la devolución del precio de redención al mozo que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado la causa de exención que alegase otro de número inferior haya el redimido alcanzado la baja como suplente de aquél:

Considerando que aun cuando el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1856 manda que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención hubiese entregado, tal disposición se ha de entender cuando la plaza sea cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque es inadmisibles en buenos principios de derecho que se apliquen los preceptos de determinada ley á los efectos de un acto que la misma no ha previsto y que tuvo su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la citada ley de 1856 no estableció la revisión en los reemplazos sucesivos de las exenciones legalmente declaradas, y que por consiguiente, cuando el artículo 153 supone cubierta la plaza por número anterior al del redimido, se refiere necesariamente al caso de una exención protestada y revocada, al de la captura y presentación de un prófugo, al de la terminación de causa criminal ú otros analogos que en diferentes artículos se establecen:

Considerando que el fundamento del art. 153 de la repetida ley, fué de reputar que el mozo redimido sirvió indebidamente, y que fué por consiguiente también indebida la redención, siendo de justicia indemnizarle con la devolución de la cantidad entregada, según así se declaró en la Real orden de 15 de Marzo de 1862:

Considerando que no existe la misma razón legal cuando el mozo ingresó en la Caja como suplente, por haber sido legítimamente exceptuado el número anterior, porque entonces sirvió y redimió su suerte por obligación debida, y si, por revisión posterior resultó excedente, no hay méritos de justicia para indemnizarle con la devolución del precio de redención:

Considerando que no puede aprovechar al demandante la Real orden de 26 de Marzo de 1878, primero, porque se dictó para un caso completamente distinto, cual fué el de que ciertos mozos eximidos por el Ayuntamiento como inútiles para el servicio fueron declarados útiles por la Comisión provincial, y segundo, porque es de fecha anterior á la ley de 28 de Agosto de 1878, que introdujo el precepto de la revisión de exenciones, haciéndole extensivo por una disposición transitoria á los dos reemplazos precedentes:

Considerando, por otra parte, que la Real orden de carácter general de 29 de Mayo de 1879 que recayó en un expediente enteramente igual al de este pleito, por referirse á un mozo del reemplazo de 1877, declarado después libre por efecto de revisión, asentando, que como fundamento de derecho, las incidencias de las revisiones deben juzgarse por la ley de 28 de Agosto de 1878, denegó la devolución de las 2.000 pesetas, por no hallarse el caso comprendido entre los taxativamente prescritos al efecto en los artículos 86, 87 y 90 de la propia ley;

Y considerando finalmente que al mozo D. Eduardo Martínez Carreño, soldado también del reemplazo de 1877, es perfectamente aplicable la referida disposición general de 29 de Mayo de 1879;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Don Angel María Dacarrete, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga y D. Isidro Aguado y Mora,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Martínez y Martínez contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre Doña Egipciana Madrazo Escalera, Marquesa viuda de las Cuevas de Velasco, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. José María Llorente, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Martín Marcide y Maza, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Noviembre de 1881, relativa á la ejecución de obras en una presa emplazada en el río Trueba para aprovechar aguas de dicho río como fuerza motriz de un molino sito en el barrio de Quintanilla, término municipal de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1867, y en vista de un expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Burgos á instancias de D. Manuel Marcide, vecino del barrio de Quintanilla; por perjuicios que decía le irrogaban ciertas obras que practicó D. Ramón de Rada, Marqués de las Cuevas de Velasco y dueño de un molino harinero á que servían de fuerza motriz las aguas del río Trueba, derivadas por medio de una presa construída en el alveo del río, el Gobernador, en 12 de Junio de dicho año, y de conformidad con el informe emitido por el Director de Caminos veci-

nales, acordó que por D. Ramón de Rada se procediera á la reparación del muro antiguo en donde se hallaban las compuertas, y que desde él se construyera en toda la longitud del cauce un muro de contención hasta la alcantarilla situada 200 metros más abajo, dándole una altura mayor que el borde del cauce por la parte del río; que se cerrase la compuerta últimamente abierta, y la presa quedara en el estado que anteriormente tenía hasta que se ejecutasen dichas obras, á no ser que acreditase derechos legítimos en contrario, previniendo además al Alcalde de Espinosa de los Monteros que no permitiese la ejecución de trabajos sin la debida autorización. Y en otro acuerdo de 16 de Julio siguiente, el Gobernador, en vista de una instancia del Marqués de las Cuevas, en que éste manifestaba eran supuestos los perjuicios alegados por Marcide, mandó se significase á aquél que no le estaba permitido construir obras en el río sin autorización competente, ni variar las ejecutadas con anterioridad, alterando la derivación y cantidad de aguas, por lo cual desestimó la referida instancia, y le ordenó que presentase la autorización para el establecimiento y disfrute de las aguas, á fin de poder examinar los términos de la concesión primitiva:

Que en Diciembre de 1879 D. Manuel Marcide y Maza, en concepto de apoderado de su hermano D. Martín, y varios vecinos de Espinosa de los Monteros, acudieron al Ayuntamiento, quejándose del peligro á que se hallaba expuesto el barrio de Quintanilla por los desbordamientos del río Trueba, siendo el motivo principal que podía ocasionarlo, y entre otros, el haberse elevado la presa del río dos ó dos y medio pies sobre su antiguo nivel, por lo que suplicaba se ordenase al Marqués de las Cuevas rebajase la elevación de aquella. La Corporación municipal, expresando que hacía muchos años que la presa existía, teniendo el Marqués, por tanto, derechos adquiridos de que no podía privarle por no ser asunto de su competencia, y que no era exacto que el barrio se hallase en peligro, pues estaba construido un fuerte murallón en la parte superior de la presa, por lo cual sólo podrían estar algún tanto perjudicados unos cuantos propietarios, habiéndose mandado ejecutar obras de precaución, desestimó dicha solicitud:

Que contra el anterior acuerdo se alzó Marcide ante el Gobernador de la provincia en 28 de Febrero de 1880, quien, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, decretó que informase sobre el asunto el Ingeniero Jefe de Obras públicas, como lo realizó previo reconocimiento proponiendo la ejecución de determinadas obras indicadas en el plano al efecto levantado, y en su vista, y de conformidad también con el dictamen de la Comisión provincial, el Gobernador, en 19 de Enero de 1881, teniendo en cuenta que podían conciliarse los intereses de los reclamantes con el derecho del Marqués de las Cuevas á la conservación de sus artefactos, ejecutándose las obras que se expresaban en el informe facultativo, acordó que se llevasen aquellas á cabo como medio de evitar los graves males que pudieran causar una avenida, inundando las propiedades de los reclamantes y todos los demás que radican en la localidad. Según minuta obrante en el expediente, esta resolución se comunicó al Alcalde de Espinosa de los Monteros para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes:

Que según otras minutas de 8 de Junio siguiente, en dicha fecha se recordó al Alcalde el contenido de la anterior, á fin de que hiciere entender á los interesados que verificasen las obras acordadas, á cuyo efecto ordenó que se les entregase los pliegos que se acompañaban bajo recibo, y que según se expresa á continuación eran un traslado de la resolución del Gobernador de 19 de Enero, á la que iban unidos para Marcide los planos que previo abono debía ceder al Marqués de las Cuevas para que efectuase las obras, y otro para este interesado, á quien se encargaba recogiese de aquel los referidos planos, satisfaciendo antes 139 pesetas 50 céntimos importe de los mismos. A continuación aparecen dos documentos en papel simple, suscritos por D. Manuel Marcide y por Doña Egipcíaca Madrazo, en que se dan por recibidos de los pliegos cerrados y sellados que le dirigió el Gobierno de provincia:

Que en 6 de Agosto de 1881, Doña Egipcíaca Madrazo y Escalera, viuda del Marqués de las Cuevas de Velasco, acudió al Gobernador de la provincia de Burgos, exponiendo que en 29 del mes anterior le había sido notificada la decisión de 8 de Junio, y que en vista de las razones que aducía suplicaba que fuese reformada, ó en otro caso se admitiera el recurso determinado en el párrafo segundo del art. 251 de la Ley de Aguas:

Que en oficio del 10 del citado mes de Agosto, el Alcalde de Espinosa informó, que con fecha 29 de Julio había dirigido comunicación á la reclamante para que se presentase en la Secretaría del Ayuntamiento á recoger los planos bajo los que se habían de ejecutar las obras en la presa sita en el río Trueba, y que habían sido entregados al efecto por D. Manuel Marcide; y que, reproducida dicha comunicación, la interesada, en lugar de recoger los planos, había contestado que quedaba enterada y tenía derecho á ser oída y que deducir:

Que después de otros incidentes, y elevado el asunto al Ministerio de Fomento, con una instancia de D. Martín Marcide pidiendo la inmediata realización de las obras, el Centro ministerial, en vista de los antecedentes relacionados, y teniendo en cuenta que el recurso deducido por Doña Egipcíaca Madrazo fué terminado el plazo que al efecto señala el art. 251 de la Ley de Aguas, expidió la Real orden de 18 de Noviembre de 1881, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se desestimó el referido recurso por extemporáneo, declarando firme y subsistente la providencia del Gobernador de la provincia de Burgos, la cual se manda cumplir en todas sus partes, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á la interesada:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 27 de Febrero de 1882, el Licenciado D. José María Llorente, á nombre de Doña Egipcíaca Madrazo, Marquesa de las Cuevas de Velasco, presentó demanda

ante el Consejo de Estado, que amplió, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 18 de Noviembre anterior, declarando que la interesada no está obligada á hacer en la presa del río Trueba las obras que acordó el Gobernador de Burgos en su providencia de 8 de Junio:

Que por Real orden de 2 de Junio de 1882 se declaró procedente la vía contenciosa para la demanda referida, de acuerdo con el dictamen de la Sala de lo Contencioso, que así lo propuso, teniendo en cuenta que podía ser objeto de discusión cuál de las dos fechas, 12 de Junio ó 29 de Julio de 1881, ha de aceptarse para computar la verdadera notificación administrativa del decreto del Gobernador, base sobre que descansa la resolución impugnada:

Que con la demanda se acompañó la escritura de venta otorgada por D. Víctor de Velasco á favor de D. Ramón de Rada, Marqués de las Cuevas de Velasco, en el año 1855, de un molino harinero y accesorio en la villa de Espinosa y sitio titulado de Lama:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 21 de Noviembre, último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general:

Que por providencia de 24 del mismo mes de Noviembre, la Sección tuvo por parte, en concepto de coadyuvante de la Administración, al Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Martín Marcide; y emplazado á su vez para que contestase, lo efectuó en 16 de Enero del corriente año, suplicando que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden de 18 de Noviembre de 1881, y reproduciendo análogos fundamentos á los formulados por Mi Fiscal;

Y que por otra providencia de 26 de Enero, la Sección acordó no haber lugar al recibimiento á prueba pretendido por el demandante, sin perjuicio de usar en su caso de las facultades que la concede el art. 122 del Reglamento de lo Contencioso:

Visto el art. 251 de la Ley de 13 de Junio de 1879, según el cual, las providencias que dicten los Gobernadores en materia de aguas causarán estado, si no se reclama contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa cuando proceda, y que en uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma:

Considerando que la Real orden reclamada se limita á desestimar el recurso de Doña Egipcíaca Madrazo, por extemporáneo, por lo cual la única cuestión que en este pleito se ventila es si la alzada interpuesta por la recurrente lo fué ó no dentro del plazo al efecto señalado en el art. 251 antes citado:

Considerando que de los autos resulta: primero, que el Gobernador de Burgos dictó su providencia en 19 de Enero de 1881, y que esta resolución se comunicó en seguida al Alcalde de Espinosa de los Monteros para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes; segundo, que no se cumplió esta orden, que no comenzaron las obras y que el Gobernador tuvo que recordar al Alcalde lo mandado, á fin de que obligase á los interesados á emprenderlas, y al mismo tiempo le remitió dos pliegos cerrados para que los entregase al Marqués de las Cuevas y á Marcide, exigiéndoles recibo; tercero, que ambos pliegos contenían una copia de la resolución dictada por el Gobernador, ó sea la cédula de notificación, y además el de Marcide los planos, con la orden de tenerlos á disposición de la Marquesa de las Cuevas, y á ésta la de recoger dichos planos, previo pago de 139 pesetas:

Considerando que Doña Egipcíaca Madrazo dió recibo con fecha 12 de Junio, según de autos resulta, de haber quedado en su poder el pliego de que se trata, y en él se le daba la orden de recoger los planos depositados en el Ayuntamiento, y no los recogió porque no quiso; y no se enteró de las obras que se le mandaban hacer, porque voluntariamente dejó de enterarse, no queriendo recoger los planos:

Considerando que desde el 12 de Junio no pudo menos Doña Egipcíaca Madrazo de tener conocimiento cabal de la resolución del Gobernador, quedando hecha la notificación en debida forma para todos los efectos legales de las disposiciones vigentes:

Considerando que son inexactos y no pueden producir efecto alguno legal las alegaciones de Doña Egipcíaca Madrazo, queriendo probar que no se le dió á conocer la resolución del Gobernador de Burgos de 19 de Enero de 1881 hasta el 29 de Julio del mismo año, porque lo que hizo en ese día el Alcalde de Espinosa de los Monteros fué, después de esperar á que pasara el mes posterior á la notificación hecha en pliego cerrado y cuando la resolución del Gobernador había quedado firme, mandar á Doña Egipcíaca Madrazo que recogiera los planos y comenzara las obras;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. José Creagh,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada á nombre de Doña Egipcíaca Madrazo, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 18 de Noviembre de 1881 y el acuerdo del Gobernador de la provincia de Burgos de 19 de Enero del mismo año.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICIÓN QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

Quando esa inspección pueda ser ejercida personalmente por el mismo Fiscal ó por medio de sus auxiliares, es de creer que ofrezca mayores ventajas para la buena administración de justicia. Así, pues, esta Fiscalía recomienda que no sólo en los casos que determina el art. 319 de dicha ley, sino además en todos aquellos en que sea posible, sin detrimento de las otras funciones que han de desempeñar los Fiscales y sus auxiliares, se ejerza personalmente la indicada inspección para que los sumarios que se instruyan tengan la naturaleza y carácter que la ley establece, y para que en su día pueda procederse con la conveniente preparación en el juicio oral.

Este Centro tendrá muy en cuenta la conducta que en este punto observen los Fiscales de las Audiencias, esperando que, excitados por su propio celo en el cumplimiento de sus deberes, procederán, siempre que sea posible, á inspeccionar por sí ó por sus auxiliares la formación de los sumarios, á lo menos en sus primeros momentos, y después cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejaren.

Quando no se pueda practicar personalmente esa inspección, será preferible que se ejerza por medio de los testimonios, que deberán reclamarse del Juez instructor, y sólo en casos muy extremos, teniendo en cuenta el excesivo número de sumarios que simultáneamente haya de formar el referido Juez, deberán delegar los Fiscales sus funciones en los Fiscales municipales.

La delegación, en dicho caso, habrá de ser concreta y en cuanto lo permita la naturaleza de los hechos de que se trate conteniendo las limitaciones que dicte la prudencia, y la de dar cuenta del uso que de ella se haga con los resultados que produzca dentro de un término breve.

3.ª Los Fiscales de las Audiencias fijarán su atención en la naturaleza especial de los sumarios, según la nueva ley, á fin de que se concreten á los puntos verdaderamente esenciales de los mismos, procurando su más pronta terminación posible.

Se reserva esta Fiscalía reclamar aquéllos que tenga por conveniente, una vez terminados los procesos, para ejercer sobre ellos la debida inspección y dictar las instrucciones que en su caso estime necesarias.

4.ª Los indicados Fiscales remitirán á este Centro cada tres meses un parte del número de sumarios que se hayan formado en la circunscripción que comprendan los respectivos Tribunales, y en cuya instrucción se haya invertido más de un mes, haciendo constar las circunstancias que á su juicio deban ser conocidas de esta Fiscalía.

Dichos partes trimestrales deberán ser remitidos dentro de los 15 primeros días del mes inmediato al trimestre vencido.

5.ª Siempre que los Fiscales de las Audiencias consideren conveniente que esta Fiscalía conozca los motivos que hayan producido la duración por más de un mes de un sumario, los pondrán en conocimiento de la misma.

6.ª Los Fiscales de las Audiencias asistirán personalmente á todas las sesiones del juicio oral y público, siempre que se trate de delitos que se castiguen con las penas de muerte, cadena perpétua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido ó por otro motivo especial revista cierta gravedad en el concepto público.

7.ª El Ministerio fiscal, lejos de asistir de una manera pasiva á la práctica de las pruebas, y de mirar con cierta indiferencia la articulación de las mismas, penetrándose de la importancia y del especial carácter del juicio oral, secundando el pensamiento del legislador, y sirviéndose de los mayores medios que por la naturaleza del nuevo procedimiento dispone la Administración de justicia, deberá tomar una parte muy activa y laboriosa en todas las pruebas cuidando de que, por las contestaciones de los testigos y por las otras diligencias que tengan lugar, resulten todos los hechos con la mayor claridad que sea posible en la manera y en la forma en que ocurrieron, con sus accidentes y circunstancias, para que dicho juicio no sea una representación muda y fría de los sucesos más ó menos curialmente hecha, sino una viva reproducción de los mismos, que conserve su especial fisonomía, con su expresión natural y su propio colorido, para que se pueda penetrar en su espíritu, conocerlos con fidelidad y apreciarlos fácil y rectamente por el Tribunal.

Nunca se encarecerá lo bastante la importancia que alcanza este punto en el nuevo sistema. Atento el Ministerio fiscal á cuantas particularidades vaya ofreciendo la prueba, fijándose hasta en los menores detalles, observando las actitudes, la expresión, las reticencias de los testigos, y procurando, hasta donde sea posible, leer en sus rostros los impulsos de su corazón, llegará á apreciar, con la seguridad á que humanamente puede aspirarse, la mayor ó menor sinceridad de sus palabras, procediendo con tanto celo como prudencia y circunspección exige esa materia tan delicada como expuesta á cualquier error, por todos conceptos lamentable.

El Ministerio fiscal tendrá siempre presente, en cuanto se relacione con las pruebas que se practiquen en el juicio oral, que éstas pueden esforzarse, á impulsos tal vez de un sentimiento noble y generoso, en contrario sentido del que quizás conduzca á la averiguación exacta de lo ocurrido y en perjuicio grave de los fines de la ley penal, y que él es allí el defensor de la sociedad, el auxiliar legítimo y autorizado de la Administración de justicia, y que su sagrada, difícil y elevada misión es la de cuidar que brille la verdad, procediendo con toda la discreción y celo que requieren tanto la necesaria im-

(1) Véase la GACETA del día 10 del actual.

posición del justo castigo al criminal, como la debida absolución del inocente.

3.° Posible es que, tratándose del planteamiento de reformas tan radicales como las que entrañan la creación de los nuevos Tribunales y el establecimiento del juicio oral, ocurra algún incidente ó se ofrezca alguna dificultad en los actos de dicho juicio, que hayan escapado á la especial previsión con que se ha atendido á las indicadas reformas, y en tal caso, esta Fiscalía espera de todos los funcionarios del Ministerio público que inmediatamente lo pongan en su conocimiento para procurar que se resuelva ó remedie en la forma que proceda.

9.° Las dudas que pueda ofrecer la aplicación de las nuevas disposiciones legales deberán exponerse á esta Fiscalía, que se apresurará á resolverlas en el sentido que estime más fundado; debiendo tener presente todos los funcionarios del Ministerio público que este Centro hallará muy recomendable el celo que manifiesten por el mejor cumplimiento de sus deberes en todos aquellos que más se esfuercen por estudiar y consultar cuantos puntos se presten á distintas opiniones.

10. Los Fiscales de las Audiencias enviarán á esta Fiscalía copia literal de las sentencias contra las cuales prepare recurso de casación cualquiera de las partes interesadas en los juicios.

Si dichos recursos se preparan por el Ministerio fiscal, se remitirá á este Centro, no solamente la copia de la sentencia objeto del recurso, sino una comunicación además con la indicación de las razones en que el recurso se apoye.

En ambos casos se tendrá presente la urgencia con que deben remitirse los datos indicados.

11. Esta Fiscalía excita el celo de las Audiencias para que preparen cuantos recursos de casación consideren procedentes, é interpongan los que á su juicio exijan el quebrantamiento de las formas determinadas en la ley, y muy particularmente de los que procedan por la defectuosa redacción de las sentencias. Muy sensible será á esta Fiscalía tener que corregir toda negligencia que en este punto pueda resultar, tanto aparezca por los medios de inspección y vigilancia que la ley le concede, como por su intervención en los recursos que interpongan las otras partes interesadas en los juicios criminales.

No considera esta Fiscalía que por hoy, en estos momentos en que va á comenzar á regir la reforma del procedimiento criminal, debe detener la atención de los funcionarios del Ministerio público con el estudio y resolución de las varias cuestiones concretas que han de presentarse al aplicar las nuevas disposiciones legales, para que resulte la unidad de criterio de este autorizado Cuerpo en los asuntos en que interviene, lo cual no obsta para que, según vayan ocurriendo esas dificultades, procure resolverlas y haga conocer sus resoluciones á todo el Ministerio público.

Continúen los ilustrados funcionarios del Ministerio fiscal en el discreto y celoso desempeño de sus elevadas funciones. Acojan con fe y hasta con entusiasmo las importantes reformas que se establecen en el procedimiento criminal; contribuyan acertada y decididamente á que produzcan los provechosos resultados que la ciencia jurídica espera de las mismas y ya producen en otras naciones donde se hallan en vigor hace largo tiempo; que no cede el pueblo español en buenas condiciones á ningún otro, por adelantado que esté, y no es menos digna esta Nación del disfrute de todas las libertades y progresos que en otras se practican.

Procediendo de esta manera el Ministerio fiscal en España no oscurecerá su ya brillante historia, y le habrá cabido la gloriosa honra de aclimatar en nuestra patria un gran adelanto, que tanto ha de redundar en beneficio de la justicia, fundamento necesario en que descansa el bienestar moral y material de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

## NÚMERO 2.

Para que los Fiscales de las Audiencias de lo criminal cumplan de una manera uniforme la prescripción contenida en el artículo 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al redactar la Memoria que han de remitir á los Fiscales de las territoriales en la primera quincena de Mayo, esta Fiscalía se considera en el deber de dar las instrucciones siguientes:

1.° Contendrá dicha Memoria el número, tanto de los asuntos criminales despachados como de los que se hallen pendientes en 1.° de Mayo, clasificándolos con arreglo á la naturaleza de los delitos respectivos.

2.° Expresará los asuntos despachados personalmente por el Fiscal y los que lo hayan sido por cada uno de sus auxiliares, determinando las causas en que cada cual hubiese asistido á la vista ó á los debates del juicio oral.

3.° Harán constar en ella de qué manera han ejercido la inspección en cada sumario, distinguiendo aquellos en que este servicio se hubiera desempeñado por el mismo Fiscal ó por cada uno de sus auxiliares, y expresando los casos en que la inspección se ha delegado y los funcionarios á quienes la delegación se haya conferido.

4.° Expondrán igualmente las dificultades y dudas que les pueda haber ofrecido la aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal y la solución adoptada en los respectivos casos; manifestando también la cooperación que les hubiesen prestado los Jueces instructores en la formación de los sumarios, y haciendo cuantas observaciones les sugieran su celo é ilustración en bien de la Administración de justicia.

5.° Dentro del mes de Mayo remitirán una copia literal de la expresada Memoria á la Fiscalía de este Tribunal Supremo, sirviéndose desde luego acusar á este Centro el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1883.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Dirección general de la Guardia civil.

Habiéndose declarado desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada en esta Dirección general el día 13 del mes próximo pasado para la venta de la finca titulada *El Olivar de la Cruz*, propiedad de los hijos y huérfanos de este Cuerpo, sita en el término jurisdiccional de la villa de Valdemoro, dedicada al cultivo de olivar y viñedo, con una casa de planta baja de 860 metros, ó sean 7.212 pies 99 décimos, y un pezo de aguas claras á la parte del Mediodía, próximo al camino de Gázquez, á 420 metros de la casa y un cercado de piedra, cuya finca mide en conjunto superficialmente 231 fanegas, tres celemines y 27 estadales del marco de Madrid, estando tasada en la cantidad de 85.235 pesetas.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en representación de aquellos y autorizado competentemente por la escritura de cesión, Real orden de 7 de Julio de este año y auto otorgado á instancia de parte en el Juzgado de primera instancia del partido de Getafe, ha dispuesto se celebre una segunda subasta de dicha finca con la rebaja del 20 por 100 de su avalúo, sirviendo de tipo por lo tanto para la venta la cantidad de 68.188 pesetas, celebrándose ésta en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año en esta Dirección general, situada en el Palacio de Buenavista, y ante la Junta directiva de la Asociación de huérfanos del Cuerpo, el día 13 de Noviembre próximo venidero y hora de las dos de su tarde; hallándose de manifiesto en la cuarta sección de la misma, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, planos y demás antecedentes necesarios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos, como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.818'80 pesetas en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de cotización del mes anterior; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, siempre que sean las más beneficiosas, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación verbal por el tiempo que el Sr. Presidente determine, no admitiéndose pujas menores de 25 pesetas; y en el caso de que ninguno de los licitadores aumentase el importe de la tasación, se adjudicará el remate por el orden de numeración que tenga los pliegos de las proposiciones presentadas.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—Por disposición de S. E., el Jefe de la cuarta sección, Mariano de Mótteras Ballesteros.

## Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, con fecha de . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta de la finca denominada *El Olivar de la Cruz*, sita en el término jurisdiccional de la villa de Valdemoro y propiedad de los hijos y huérfanos del Cuerpo de la Guardia civil, se compromete á adquirirla por la cantidad de . . . . . (aquí se expresará la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Dirección general del Cuerpo Jurídico militar.

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Setiembre próximo pasado y 11 de Octubre actual, y con objeto de cubrir dos plazas de Teniente Auditor de Guerra de primera clase que existen vacantes en la plantilla del Cuerpo Jurídico militar de la Capitanía general de la isla de Cuba, se anuncia que el día 22 del corriente mes de Octubre, á las tres en punto de la tarde, se verificará el sorteo en la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina entre los Tenientes Auditores de Guerra de segunda clase que el indicado día 18 de Setiembre (fecha en que ocurrieron las vacantes), ocupaban los dos últimos tercios de su escala para designar dos que habrán de ser destinados á la mencionada Antilla con el empleo de Teniente Auditor de Guerra de primera clase superaumero.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Brigadier, Secretario, Arderius.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección general de la Deuda pública.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID ha remitido á este Centro directivo la Intervención de Hacienda de Barcelona el anuncio siguiente:

«Número 4.184.—Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.—D. Miguel Joaristi, Jefe que fué de la suprimida Administración económica de esta provincia, y D. Juan Salvador, Jefe que igualmente fué de la Sección administrativa de dicha oficina, ó sus herederos en otro caso, se servirán presentarse en esta Intervención para enterarles de un asunto que directamente les interesa.

Barcelona 18 de Setiembre de 1883.—El Interventor, Félix M. Plaero.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.° de Julio último y anteriores y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

día 16.

Pago de intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del semestre de 1.° de Julio último y carreteras de las emisiones de 55 y 20 millones vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, todas las facturas presentadas y corrientes.

Proposiciones admitidas en la subasta de acciones de Obras públicas y carreteras celebrada en 26 de Setiembre último.

día 17.

Entrega de inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de conversión, carpetas números 116, 257, 328, 2.700 al 2.741, 2.822, 3.791, 3.855, 3.946, 4.007 al 4.041, 4.098 al 4.040 y 4.104.

Las llamadas en anuncios anteriores y no recogidas.

día 18.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 49.979 al 49.989. Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.479 al 5.431. Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 3.496 al 3.508.

Idem del 3 por 100 exterior, carpeta núm. 2.514. Idem de residuos del 4 por 100 exterior, carpetas números 189 al 191.

Canje de provisionales del 4 por 100 exterior, carpetas números 630 al 633.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos.

día 19.

Reembolso de facturas de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números 13.262 al 13.295.

Lo llamado y no cobrado por igual concepto; por resguardos de recibos y residuos de dicho empréstito; residuos del 2 por 100 amortizable; cupones de los cinco vencimientos y material del Tesoro.

día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.° de Julio de 1882 y anteriores, inscripciones del 3 por 100, carreteras y obras públicas de los de Enero y Julio del corriente año, atrasos de 1.° de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

## Banco de España.

Vacante una plaza de Escribiente en la sucursal de este Banco en Sevilla con el sueldo anual de 1.250 pesetas, pueden solicitarla los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este establecimiento presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que haya correspondido á cada interesado en los últimos ejercicios practicados, determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino después de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas de la referida sucursal según lo prescrito en el art. 170 del reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

## Universidades.

Ilmo. Sr.: D. Fructuoso Alonso y Hernández ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida título duplicado de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía expedido por la Universidad de Valladolid en 10 de Noviembre de 1874.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—J. F. Riaño.

## Dirección general de Obras públicas.

Creadas 20 plazas de Investigadores para los servicios y vigilancia del Canal de Isabel II, y usando de las facultades concedidas á esta Dirección general, por Real orden de 20 de Agosto último se acordado que para el nombramiento y separación de estos empleados se observen las siguientes reglas:

1.° Los aspirantes acreditarán que son licenciados, con licencia absoluta, de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil, ó que han sido ó son Capataces de peones camineros, ó Capataces y guardas del mismo Canal de Isabel II; pudiendo también optar á estas plazas los cesantes de la Administración en destinos de igual ó mayor sueldo.

2.° Las solicitudes se harán á esta Dirección general; pero se presentarán en la del Canal de Isabel II, cuyo Jefe deberá asegurarse mediante un ligero examen de que los aspirantes son aptos para desempeñar el cargo; en este examen habrán de probar que saben leer y escribir, que conocen el Reglamento del Canal y el especial que para su servicio se redacta. A las solicitudes se acompañarán las licencias absolutas; nombramientos ó títulos que demuestren que los aspirantes reúnen las condiciones requeridas; las fes de bautismo para acreditar la edad, si no resultase de los demás documentos á fin de justificar que el peticionario es mayor de 25 años y menor de 60; y un certificado de buena conducta, autorizado por el Alcalde respectivo.

3.° Cerciorado el Director del Canal de que el aspirante tiene las condiciones necesarias, elevará la solicitud y documentos con su informe á esta Dirección general, que hará los nombramientos á medida que ocurran las vacantes. Si cuando esto suceda no hubiese aspirantes aprobados se anunciarán en la GACETA y en el Boletín de la provincia.

4.° Se ingresará en estos cargos por la segunda clase, ó sea con 1.080 pesetas anuales de sueldo. Las plazas dotadas con 1.250 pesetas se proveerán siempre en los Investigadores de segunda clase que se hagan acreedores al ascenso por su buen comportamiento, ó en igualdad de circunstancias en el más antiguo.

5.° Los empleados nombrados de este modo no podrán ser separados mientras no se supriman las plazas que desempeñen, á no ser por justa causa y mediante expediente en que conste la falta cometida y la audiencia del interesado; la separación se decretará por la Dirección general á propuesta de la del Canal de Isabel II. Esta corregirá las faltas menos graves con apercibimiento, multas y suspensión de empleo y sueldo hasta 15 días, pudiendo acudir los interesados en alzada á esta Dirección que resolverá oyendo al Director del Canal.

6.° Este procederá á redactar un reglamento para el servicio de los Investigadores, consignando sus obligaciones y deberes, y clasificando, con relación á sus funciones, las faltas que puedan merecer la separación ó castigos antes enumerados.

Madrid 28 de Setiembre de 1883.—El Director general, V. García Sancho.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Mayo de 1883, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo 1.° de la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental en su sección de la Fuente del Estudiante á Melgar, cuyo presupuesto de contrata asciende á 100.190 pesetas 45 céntimos.



en pública subasta del trozo 1.º de la carretera de Herrera del Duque a la de Navahermosa a Logrosán, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende a 345.777 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Herrera del Duque a la de Navahermosa a Logrosán, en la provincia de Toledo, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1883, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del puente de San Andrés en la carretera de las Palmas a Agate, islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende a 67.960 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de San Andrés, en la carretera de las Palmas a Agate, islas Canarias, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Universidad Central.**

*Secretaría general.*

Conforme a lo dispuesto en los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, los que aspiran a sufrir examen como alumnos de enseñanza privada en los grupos de asignaturas correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, antes del mes de Noviembre próximo, la correspondiente instancia, acompañada de la partida de bautismo y certificación que acredite ser Bachiller al tenor de lo dispuesto en los citados decretos.

Asimismo los que aspiren a sufrir examen para optar al título de Cirujano-dentista, conforme a lo dispuesto en el Real decreto del citado día 4 de Junio de 1875, y con sujeción a los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la referida Secretaría general, en igual término, las solicitudes documentadas para dicho fin.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Dirección general de Gracia y Justicia.**

*Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Andrés Barasierto contra negativa de inscripción del Registrador de la propiedad de Matanzas, pendiente en esta Dirección por alzada del citado funcionario:

Resultando que el promovente como mandatario verbal de Doña Juana S. Yenkens de Santos, propietaria de una casa sita en dicha ciudad y su calle de Gelabert, núm. 19, presentó para inscribir su dominio en el Registro de la propiedad un testimonio de las diligencias de apertura y protocolización del testamento cerrado de su difunto marido D. Ambrosio C. Santos, en cuyas cláusulas 6.ª y 7.ª declara universal heredera y albacea a la interesada, manifestando en la 5.ª ser sus únicos bienes raíces la citada casa que describe y delimita, y que declara hizo construir en 1857. Además se acompañó a este título otro testimonio comprensivo del acta de remate de la casa verificado el 16 de Octubre de 1855 a favor del mismo testador y a consecuencia del concurso de D. José de la Fuente, el auto de aprobación del 12 de Noviembre siguiente, la entrega del contrato en 13, y la toma de posesión del 16 de los propios mes y año, una certificación de todos estos hechos, librada posteriormente por el mismo actuario en estos autos de concurso, la licencia de construcción que se otorgó al causante el 1.º de Agosto del siguiente año de 1856, y los recibos de varios plazos del remate:

Resultando que el Registrador no admitió la inscripción del expresado testamento, en cuanto transmite la propiedad de la referida casa a la recurrente por no venir justificada en forma la fabricación de la aludida casa:

Resultando que promovido el recurso y conferido traslado al Registrador, lo evacuó reproduciendo la manifestación del defecto que consignó al pie del título, y alegando además que no podía inscribirse el dominio adquirido por el testador en 1855 porque la simple acta de remate no contiene los caracteres legales suficientes para la inscripción, puesto que tratándose de la compraventa de un inmueble, es necesario la escritura pública:

Resultando que el Juez delegado resolvió no ser inscribible el dominio de la mencionada casa a favor de la interesada, porque tampoco lo era el acta de remate a favor del testador, y porque la licencia para fabricar no justifica la edificación:

Resultando que apelada esta resolución, la revocó el Presidente de la Audiencia de la Habana y declaró inscribible el título exhibido de transmisión del dominio de la finca, por considerarse: Primero, que la referida acta de remate es suficiente título de dominio, aun cuando no se haya formalizado en escritura pública. Segundo, que con arreglo al párrafo tercero del artículo 28 de la ley Hipotecaria, pueden ser inscritos los títulos que no reúnan el requisito de estar anotado el derecho transmitido a nombre del transferente, siempre que se justifique la adquisición por éste con documentos fehacientes y no estuviera inscrito el mismo derecho a favor de otra persona. Tercero, que en el presente caso se realizan ambas condiciones, porque el acta de remate testimonial y no redarguido de falsa por el Registrador, es documento fehaciente que justifica la adquisición del derecho sobre la casa que se trata de inscribir, con anterioridad a la ley Hipotecaria; y el Registrador no manifiesta que la misma finca esté inscrita a favor de otra persona. Y cuarto, que esta misma doctrina se establece en el párrafo segundo del art. 29 de la misma ley, que admite la inscripción del testamento como título universal de adquirir cuando se presente, como sucede en este caso, con el documento que pruebe haber sido transmitido el derecho a los bienes raíces que contiene el testamento:

Vistos los artículos 28 y 29 de la ley Hipotecaria: Considerando que el testimonio de un acta de remate y auto de aprobación expedido por el Escribano actuario antes de la fecha del planteamiento en la isla de la ley de Enjuiciamiento civil no puede menos de estimarse como documento fehaciente aunque no se hubiese protocolizado, puesto que por la legislación entonces vigente no se exigía este requisito: Considerando que de la documentación de referencia resulta justificada la transmisión a la interesada a título de heredera universal de su difunto esposo del derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, y probado el hecho de que el testador adquirió la finca con anterioridad al día en que empezó a regir la ley Hipotecaria, sin que del Registro aparezca inscrita a favor de otra persona;

Esta Dirección general ha acordado que proceda desestimar la alzada, confirmando la providencia del Presidente de la Audiencia que declara inscribible el título. Lo que, con devolución del expediente, digo a V. I. para su conocimiento, el del Registrador é interesado y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1883.—El Director general, Manuel de Azcárraga.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Sevilla.**

*Carreteras.*

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 27 del mes de Setiembre último se proceda a anunciar desde luego la subasta para contratar las obras de reparación de los 13 kilómetros comprendidos desde el 47 al 59, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja a Badajoz, en esta provincia, he tenido a bien señalar el día 8 del próximo Noviembre, a la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto, que se verificará en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende a la cantidad de 80.410 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia a disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas literalmente al adjunto modelo, y deberán extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero del año actual.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible, con arreglo a las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición; siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Teodoro Baró.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 8 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los 13 kilómetros comprendidos desde el 47 al 59 inclusive de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja a Badajoz, en esta provincia, se comprometo a tomar a su cargo dicha contrata, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete a dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Zamora.**

*Sección de Fomento.*

D. José Moreno Albarada, Gobernador civil de la misma. Hago saber que por la Dirección general de Obras públicas se ha acordado la reparación del trozo 2.º de la carretera de Villacastín a Vigo, que se expresa en la nota que se inserta a continuación.

Para el remate de aquel servicio he señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, debiendo celebrarse el acto en mi despacho, y con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 18 de Marzo de 1852.

El número de kilómetros que comprende el trozo y el tipo para la subasta se expresa en la referida nota.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º ó sea de peseta, en pliegos cerrados, y se acompañará la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 4 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

El sujeto a quien se adjudique el servicio queda obligado a pagar los gastos de escritura y dos copias, una para la Superioridad, y otra para unir al expediente, y los de los anuncios. Zamora 10 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José Moreno.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre anterior, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo 2.º de la carretera de Villacastín a Vigo, se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (se pondrá la que sea en letra y en pesetas y céntimos), mejorando ó admitiendo llanamente el tipo.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anterior anuncio.

**REPARACIÓN.**

Carretera de primer orden de Villacastín a Vigo.—Trozo 2.º.—Desde el kilómetro 400 al 412 ambos inclusive.—Metros cúbicos: 8.449.—Presupuesto de contrata: 30.335 pesetas 96 céntimos.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

**DÍA 13.**

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Destino.
Valencia.....	Excmo. Sr. Eduardo de la Loma.....	Arenal, 17.
Idem.....	Idem.....	Idem.
Londres.....	Novo.....	Alcalá, 75.
Santander.....	Angel Roa.....	Fuencarral, 11, Farmacia.
Idem.....	Idem.....	A idem.
Barcelona.....	Carolina Cell.....	Atocha, 35, segundo.
Morón.....	Francisca Rosales.....	Mayor, 43.
Alicante.....	Cardoni.....	Hotel Península, Alcalá, ausente.
Cádiz.....	Vicente Cartón.....	Pelayo, 7.
Zamarraga.....	Guarterio.....	Cruz, 4.
Torrelavega.....	Facunda Fernandez	Meson Paredes, 33, principal.
Málaga.....	García Romero.....	León, 7.
Idem.....	Eduardo Mitjano.....	Arco Santa María.
Cartagena.....	Josefa Grande.....	Tres Cruces, 4, segundo derecha.
Porto.....	Juan Fabrè.....	Mayor, segundo interior.
Sevilla.....	Ramón Arco Ferrol	Iglesias, 54.
Dave.....	Francisco Durán Luna.....	Sin señas.
Manila.....	Acosta Canónigo Larrazo.....	Ausente.
Lisboa.....	Julián Gonzalez.....	Alcalá, 9.
Alicante.....	Francisco Ramos Pabó.....	Sin señas.
Puerto Santa María.....	Joaquín Domínguez	Arenal, 11, segundo izquierdo.
Jerez.....	Fernando Gabriel..	Corredera Baja.
Quintanar.....	Miguel Sanchez.....	Tudescos, 31, tienda.
Aguilar, Córdoba.	Angustias Castillo.	Santa Catalina, 3, tercero, 1.
Córdoba.....	Juan de Dios Guillén.....	Aduana, 26 duplicado, segundo.
Jerez.....	Díez Fongase.....	Marsella.
Coruña.....	Francisco Paz.....	Sin señas.
Sevilla.....	José Bertrán.....	Sin señas.
Alicante.....	Martínez Rey.....	Alcalá, 29 cuadruplicado.
París.....	Lavernia.....	Alcalá, 22.
Idem.....	Valentina Grella...	Sin señas.
Padrón.....	Rafael Antonio Orense.....	Preciados, 14, principal.
Barcelona.....	Gailardo Guzmán..	Sin señas.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Lobit.

(Sigue a la pág. 151.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en la Aduana de la isla de Puerto Rico durante el mes de Julio de 1883, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo al art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS. DE TONELADAS.	RECARGOS de derechos por castigo. Pesos. Cs.	NAVEGACIÓN. Pesos. Cs.	DEPÓSITO. Pesos. Cs.		Subsidio del 6 por 100 sobre la importación. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueo.	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueo.							
Capital.....	46	24,740	4,016	2,464	2	442	3,410	3,410	2,466	51,340-81	1,383-43	761-40	3,861-51	59,772-26	44-98		
Fajardo.....	2	1,982	436	25	2	2,214	329	329	25	3,778-91	330	25	226-74	4,360-65	8-35		
Naguabo.....	6	4,295	260	4,035	41	4,610	463	4,147	4,037	5,823-29	15-90	349-54	349-54	6,490-70	23-75		
Humacao.....	5	4,399	539	3,860	8	4,912	453	4,459	4,353	5,310-43	298-22	318-98	318-98	5,933-63	41-68		
Arroyo.....	40	14,604	539	4,700	2	4,887	913	3,974	2,197	50,800-11	4,117-90	349-29	3,053-55	55,382-38	42-34		
Ponce.....	40	43,457	940	4,317	3	4,048	1,023	3,025	65	20,241-36	327	373-49	4,244-36	22,459-21	20-40		
Guayanilla.....	4	9,555	371	371	6	2,713	311	2,402	37	6,831-85	13-87	49-90	441-10	7,326-72	19-72		
Mayagüez.....	4	1,649	477	311	2	2,713	488	2,225	37	4,683-11	312-45	331-09	331-09	5,378-35	40-81		
Aguadilla.....	4	89	53	36	4	44	53	486	37	799-02	53	60-46	47-43	891-05	16-07		
Arceibo.....	4	89	53	36	4	44	53	486	37	799-02	53	60-46	47-43	891-05	16-07		
Vieques.....	4	89	53	36	4	44	53	486	37	799-02	53	60-46	47-43	891-05	16-07		
TOTAL EN 1883.....	40	74,721	3,492	8,383	5	41,774	5,232	41,479	8,833	119,471	3,831-47	4,558-78	9,102-27	167,291-95	168-10		
IDEM EN 1882.....	46	63,488	2,937	17,516	4	9,984	4,212	47,221	49,795	167,322-08	6,189-55	4,498-92	9,992-69	184,908-97	190-95		
Diferencia. { De más 1883.....	4	11,233	555	9,133	1	1,790	1,070	4,258	40,971	44,310	2,338-08	60-46	830-42	47,617-03	22-85		
{ De menos 1882.....	6	11,233	555	9,133	1	1,790	1,070	4,258	40,971	44,310	2,338-08	60-46	830-42	47,617-03	22-85		

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS. DE TONELADAS.	RECARGOS de derechos por castigo. Pesos. Cs.	NAVEGACIÓN. Pesos. Cs.	DEPÓSITO. Pesos. Cs.		Subsidio del 6 por 100 sobre la importación. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueo.	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueo.							
Capital.....	45	14,690	820	99	4	6,183	923	4,094	4,633	28	4,684-26	2,007	4,684-26	2,007			
Fajardo.....	1	142	179	1	2	4,932	4,094	4,094	943	8	2,253-99	4-87	2,253-99	4-87			
Naguabo.....	7	3,884	493	4,377	4	4,380	493	3,887	4,387	12	3,055-68	4-54	3,055-68	4-54			
Humacao.....	6	3,489	4,003	4,003	6	3,459	4,003	3,459	4,397	7	4,904-31	4-92	4,904-31	4-92			
Arroyo.....	9	6,713	600	67	4	5,065	975	4,090	97	22	3,753-65	2-63	3,753-65	2-63			
Ponce.....	1	97	81	16	4	12,275	378	11,897	384	4	6,294-41	4-45	6,294-41	4-45			
Guayanilla.....	9	8,903	475	42	45	12,275	378	11,897	384	35	3,837-79	4-83	3,837-79	4-83			
Mayagüez.....	4	4,543	143	30	9	7,783	473	7,310	46	15	4,000-47	5-75	4,000-47	5-75			
Aguadilla.....	1	84	525	23	6	4,286	4,473	4,286	75	6	3,833-96	4-91	3,833-96	4-91			
Arceibo.....	4	404	2	23	6	4,286	4,473	4,286	75	40	3,833-96	4-91	3,833-96	4-91			
Vieques.....	4	404	2	23	6	4,286	4,473	4,286	75	40	3,833-96	4-91	3,833-96	4-91			
TOTAL EN 1883.....	44	36,998	2,593	247	33	28,538	9,247	28,538	3,309	153	24,096-29	23-45	24,096-29	23-45			
IDEM EN 1882.....	42	30,065	5,427	6,724	37	29,496	15,359	29,496	41,840	187	31,043-80	28-91	31,043-80	28-91			
Diferencia. { De más 83.....	2	6,933	2,834	6,477	4	838	6,142	6,477	8,946	34	6,949-51	0-76	6,949-51	0-76			
{ De menos 82.....	2	6,933	2,834	6,477	4	838	6,142	6,477	8,946	34	6,949-51	0-76	6,949-51	0-76			

COMPARACION DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE IMPORTACION, DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1883.....	191,388-24
En 1882.....	245,954-77
Diferencia. { De más en 1883.....	54,566-53
{ De menos en 1882.....	54,566-53

Madrid 28 de Septiembre de 1883.—El Director general interino, Ramón Rodríguez Correa.

## Administración del Correo central.

DÍA 13.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm. 238	Casto Trigo.—Villarrubia de Santiago.
239	Dolores Saavedra.—Ferrol.
240	Eugenia Cruz.—Tiemblo.
241	Francisco Conejo.—Bonares.
242	Félix N.—Córdoba.
243	Hilaria Orive.—Avilés.
244	Matías Respaldera.—Pamplona.
245	Martín Pascual.—Vicalvaro.
246	Nicolasa Molero.—Aranjuez.
247	Narciso Serra.—Barcelona.
248	Pilar Olmedo.—Carpio de Tajo.
249	Román Martín.—Tetuán.
250	Santiago Delgado.—Vigo.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 20 del actual empezará la cobranza del arbitrio sobre toda clase de ganado de lujo, correspondiente al semestre que vencerá en fin de Diciembre próximo.

Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse más que una sola vez en el domicilio de los contribuyentes.

Los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación podrán hacerlo en el domicilio de los recaudadores hasta el día que previamente se señalará en la papeleta de último aviso, siendo devueltos los no cobrados el día 15 de Noviembre á la Sección de ingresos de la Contaduría para que proceda á su realización por la vía de apremio; debiendo advertirse que con arreglo al párrafo sexto de la base 3.ª de las dictadas para la administración de este arbitrio, no tienen efecto las bajas en la matrícula sino desde el mes siguiente al en que se declaren en la oficina correspondiente, quedando en consecuencia obligados al pago todos aquellos que á tiempo oportuno no hubieran comunicado por escrito y justificado debidamente haber dejado de poseer ó de servirse en Madrid el ganado por que figuren comprendidos en el arbitrio.

La expresada recaudación se llevará á efecto con arreglo á la tarifa aprobada siguiente:

Por cada cabeza de ganado caballar ó mular que se destine á tiro se satisfarán anualmente 200 pesetas.  
 Por cada caballo ó yegua de silla 100 pesetas.  
 Por cada mula de id. 30 pesetas.  
 Por cada cabeza de ganado caballar ó mular abonado por los alquiladores satisfará trimestralmente el particular que de ellos se sirva 54 pesetas.

Nombres, domicilios y horas de despacho de los recaudadores, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

Distritos del Congreso, Hospital é Inclusa.—D. Antonio Paz, Travesía de Fúcar, 5, segundo, de cinco á siete de la tarde.

Distritos de Palacio, Centro y Latina.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, 2, segundo, de cinco á siete de la tarde.

Distritos de la Audiencia, Universidad y Hospicio.—Don Diego Ibáñez, Cava de San Miguel, 41, tercero, de una á tres de la tarde.

Distrito de Buenavista.—D. Félix López, calle de Buenavista, 44, de cinco á siete de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
 Madrid 11 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

En cumplimiento del art. 70 de la ley Municipal vigente, en la sesión pública que celebrará esta Excm. Corporación el lunes 15 del actual á las dos de la tarde, se efectuará un sorteo para sustituir al asociado Sr. D. José Moreno Torres, que se ha excusado de pertenecer á la Junta municipal del corriente año económico por exceso de edad é impedimento físico.

Lo que se hace saber al público en virtud de las prescripciones de la citada ley.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

## Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos.

D. Francisco Ginés Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa, hace saber que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 400 pesetas anuales, y 150 más para retribuir las medicinas que se despachen á las familias pobres en todo el año del ejercicio del presupuesto actual, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley previene en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín* y *GACETA DE MADRID*.

Cuevas de San Marcos 7 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Francisco Ginés.—El Secretario, Antonio Montilla y Román.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Visitador, Vicario y Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Don Miguel Fernández Castrillo, natural de la ciudad de Palencia, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hija legítima Doña Bernardina Fernández y Cámez Melgar para el matrimonio que proyecta con D. Esteban Martín y Fernández; con apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Notario, Elías Sáez.

## Juzgados militares.

GARRUCHA.

D. Romualdo Sánchez Albaladejo, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Fiscal de la sumaria que se instruye sobre lesiones inferidas á bordo del vapor inglés *Greta*.

Por el presente se llama, cita y emplaza al marinero de la dotación del vapor inglés nombrado *Greta*, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en un breve término en esta Ayudantía con objeto de recibirle su declaración inquisitiva que debe prestar como presunto autor de las lesiones inferidas al individuo español Pedro Martínez Carmona, ocasionadas el día 9 de Agosto á bordo del referido vapor, estando fondeado en la rada de Palomares, comprensión de este distrito.

Y para que llegue á su noticia se manda insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Garrucha 8 de Octubre de 1883.—Romualdo Sánchez.—Por su mandado, Miguel Martínez.

GERONA.

D. Juan Argerich y Ruvira, Teniente del batallón depósito de Gerona, núm. 22, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido contra el recluta disponible de este batallón Juan Riera Robáu, natural de La Bisbal, provincia de Gerona, en averiguación de su paradero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, ó manifieste á este batallón su actual residencia; pues de no verificarlo se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 4 de Octubre de 1883.—Juan Argerich.

MADRID.

D. Hermenegildo Ramos Ruano, Alférez del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la primera compañía del expresado regimiento Justo Rufino Cabra Villar por no haberse incorporado al regimiento.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del citado regimiento, sita en el cuartel de la Montaña de esta Corte, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Madrid á 4 de Octubre de 1883.—Hermenegildo Ramos.

## Filiación que se cita.

Justo Rufino Cabra Villar, hijo de Ignacio y de Toribio, natural de Aguilar de Anguita, parroquia de su pueblo, Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Guadalajara, avecinado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Sigüenza, provincia de Guadalajara, distrito militar de Castilla la Nueva: nació en 19 de Julio de 1863, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 19 años y 10 meses, su religión católica, apostólica, romana, su estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

D. Eduardo Muñoz y Paino, Teniente Coronel graduado, Comandante del arma de caballería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Capellán mayor castrense que fué del cuerpo de Inválidos D. Ramón Ponce de León, dado de baja, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por exceso de licencia y abandono de destino; pues de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Por tanto ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance promuevan la busca y captura del citado Capellán, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en las prisiones militares de esta Corte, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *GACETA* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1883.—Eduardo Muñoz.

## Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PINO.

D. Francisco de Paula Forn, Juez municipal del distrito del Pino, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Hago saber que por D. Emilio y D. José Capdevila, y por los consortes D. Manuel Regnant y Doña Marcela Layret se ha presentado demanda á fin de obtener autorización para que Don José Capdevila, hijo de D. Emilio, pueda continuar usando el

segundo apellido de Layret con que se le ha coosido desde las Fuentes bautismales á las que fué presentado por Doña Marcela Layret, y que ésta quiso que tuviera en defecto del materno de que carecía, por no haberse podido revelar el nombre de la madre.

Y á fin de que llegue á conocimiento de cuantos se crean con derecho á oponerse á tal solicitud se expide este edicto; previniéndoles que deberán comparecer á deducirlo en el expediente que se instruye en este Juzgado dentro del término de tres meses desde que se publique en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Barcelona á 23 de Setiembre de 1883.—Francisco de P. Forn.—Ante mí, Francisco Antonio Yáñez, Escribano. X—473

CARTAGENA.

En providencia dictada por el Sr. D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, á escrito presentado por el Procurador D. Juan Cánovas y Castellón, en nombre de D. Adolfo Vasserot, mayor de edad, é Ingeniero de Minas, en la demanda ordinaria que tenía interpuesta contra D. Carlos Huelín Larraín, de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, ha acordado se emplace al Don Carlos Huelín, por medio de este segundo edicto, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del mismo en la *GACETA DE MADRID*, comparezca á mostrarse parte en la referida demanda; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y dar por contestada dicha demanda con sujeción á lo dispuesto en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga lugar el segundo emplazamiento por medio de edicto de D. Carlos Huelín, libro la presente cédula con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Cartagena á 8 de Octubre de 1883.—V.º B.º—Teodosio Pinazo.—El actuario X—476

En providencia dictada por el Sr. D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, á escrito presentado por el Procurador D. Fulgencio Miguel Cervantes, en nombre de D. Luis Vasserot, empleado del comercio de Argel, en la demanda ordinaria que tiene interpuesta contra D. Carlos Huelín Larraín, de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, ha acordado se emplace al D. Carlos Huelín por medio de este segundo edicto, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del mismo en la *GACETA DE MADRID*, comparezca á mostrarse parte en la referida demanda; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y dar por contestada dicha demanda con sujeción á lo dispuesto en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga lugar el segundo emplazamiento por medio de edicto de D. Carlos Huelín, libro la presente cédula visada por el Sr. Juez, que firmo en Cartagena á 8 de Octubre de 1883.—V.º B.º—Teodosio Pinazo.—El actuario. X—477

CASTELLOTE.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Pérez Polo, natural de Ritasque, vecino de Alcoisa, estado viudo, de oficio segador, de 25 años de edad, su estatura regular, ojos pardos, barba cerrada; viste pañuelo de seda á la cabeza, camisa de hilo blanca, blusa azul á cuadros menudos, faja de sarga morada, calzón de pana color café, con manchas al parecer de sangre, calzoncillos azules á cuadros blancos, calcillas azules de muestras y alpargatas pasadas á lo miñón, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en dicha causa; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Roque Pérez Polo, y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Castellote á 6 de Octubre de 1883.—Bernardino Ascaso.—Por su mandado, Rafael Albera.

HUÉRCAL OVERA.

D. José Manuel Sarrabona y Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día ha acordado se cite por medio de la presente á Rodrigo Morta Mena, de esta vecindad, para que en el término de 10 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración como testigo en las diligencias sumarias que se instruyen en referido Juzgado por lesiones á Flor Gómez Rubí.

Huércal Overa á 16 de Setiembre de 1883.—El actuario, José Ortega.

LA UNION.

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al individuo Juan Antonio Lorca Martínez, casado, jornalero, natural de Beniján, mayor de edad y vecino que fué de la ciudad de Cartagena en la Diputación del Estrecho, término judicial de esta villa, sin más antecedentes, para que dentro del término de 10 días, contados desde la aparición del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, á fin de que preste cierta declaración en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de una barra de hierro; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Unión á 3 de Octubre de 1883.—A. Martín.—Andrés Ortiz.

LOGROSAN.

D. José García Romero de Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Angel Parralejo Martín, natural de Valdecaballeros, ausente, de 19 años de edad, soltero, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente, comparezca en los estrados de este Juzgado á notificarle la sentencia dictada en la causa seguida en su contra por hurto de un lechón.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido Angel Parralejo Martín. Así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de la causa dicha.

Dado en Logrosán á 4 de Octubre de 1883.—José García Romero.—Por su mandado, Celedonio Mena.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se cita, llama y emplaza á una joven llamada Carraen Fuentes y Díaz, natural de Orjiva (Granada), cuyo actual paradero se ignora, la cual residió en esta Corte desde mediados de Julio último hasta el día 3 de Agosto bajo el nombre de Amelia La Fuente, en la calle de Santa Isabel, núm. 33, cuarto principal, casa de huéspedes de Doña Consolación López Cuesta, con objeto de que comparezca ante el Juzgado dentro del término de 10 días á declarar como testigo en causa criminal que se instruye por hurto á esta última señora.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1883.—V. B.—Cañeja.—El Escribano actuario, por mi compañero Licenciado Cordavias, Julián Cobo.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Antonio Díaz Manzuco, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Juan Martín Arias, natural de Benagalbón, provincia de Málaga, hijo de Manuel y Josefa, vecino de esta ciudad, y de unos 17 á 18 años de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre homicidio de Antonio Santana Gómez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan su actual paradero procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Octubre de 1883.—Antonio Díaz Manzuco.—Por mandado de S. S., por mi compañero D. Matías Jiménez, Luis Vater.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

La Dirección de esta Sociedad, en vista del satisfactorio resultado que ofrece la liquidación de beneficios de la explotación en el primer semestre del año actual, y con arreglo á lo que dispone el art. 45 de sus nuevos estatutos, ha acordado el pago de un 3 por 100 á cuenta de los intereses de las acciones de esta Sociedad.

En su consecuencia, los tenedores de dichas acciones pueden presentar con las correspondientes facturas el cupón número 14, por el que se verificará el pago del expresado 3 por 100 en los puntos siguientes:

- En Madrid.—Domicilio de la Sociedad, Cid, 7.
En Valencia.—Oficinas de la misma.
En Barcelona.—D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.
Madrid 12 de Octubre de 1883.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, Marqués de Campo. X—474

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 13 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTADO, Día 12, Día 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba. Also includes Fondos franceses and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00.
Paris, á 8 días vista, fr., 4'94 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.—Vacas, 197.—Carneros, 527.—Terne-ras, 79.—Ovejas, 158.—Total, 961.

Su peso en kilogramos..... 45.333'750.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'37 á 1'52 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'41 á 1'54 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 12 de Octubre de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Octubre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

SANTOS DEL DÍA.

San Calisto, Papa y mártir, y Santas Fortunata y Aurelia, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—García del Castañar.—El Médico á palos.

A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—La novela de la vida.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las tres y media.—Grandes carreras de obstáculos.—Variada función de fantoches en el escenario del teatro.—Entrada y silla, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Los hermanos Renards.—El gran baile en tres actos Excelsior. A las ocho y tres cuartos.—Función 46 de abono.—Turno par.—La misma.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLLO.—A las cuatro y media.—Turno par.—El anillo de hierro.

A las ocho y media.—Turno impar.—La cruz de fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los dominos blancos.—Las dos joyas de la casa.

A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Los dominos blancos.—Azuleuca, dos minutos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El hijo de mi amigo.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.

A las ocho y media.—Caer en la red.—Paso atrás.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—La doncellita.—¡Eh, á la plaza!

A las ocho y media.—Dos escéncricos.—La vuelta de Ruiz.—Ellos y nosotros.—Aquí, León.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Llovido del cielo.—Nicolás.—Madrid, Zaragoza, Alicante.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—El oso y el centinela.—Cambio de habitación.—Sin atadero.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El precursor y su mujer.—Artistas de moda ó los hermanos Hulines.—La noche del motín.

A las ocho.—El entrometido.—La gallina ciega.—Artistas de moda ó los hermanos Hulines.—Carambola y palos.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.